



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TITULO**

**“LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, POR  
FALTA O AUSENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL, EN CAUSAS DEL AÑO 2013 EN  
LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”**

**TUTORA**

**DRA. MSC. VIOLETA BADARACO DELGADO**

**AUTORES**

**LAUTARO IVÁN MOSQUERA MÁRQUEZ**

**STEPHANÍA DEL ROSARIO VILLAGÓMEZ TORAL**

**2015**



## **CERTIFICACIÓN DE LA AUTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

Guayaquil, 09 de Marzo del 2015

Certifico que el Proyecto de Investigación titulado “LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS, POR FALTA O AUSENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL, EN CAUSAS DEL AÑO 2013 EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL”, ha sido elaborado por el Sr. Lautaro Mosquera Márquez y la Srta. Stephanía Villagómez Toral. Bajo mi tutoría, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el Tribunal Examinador que se designará para al efecto.

---

Dra. Msc. Violeta María Badaraco Delgado.



## **DECLARACIÓN EXPRESA**

La responsabilidad del contenido de esta tesis, nos corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual del mismo a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil y a la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho

Lautaro Iván Mosquera Márquez

Stephanía del Rosario Villagómez Toral

## **AGRADECIMIENTO**

Antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio hasta cumplir mi meta.

A mi Madre por su apoyo incondicional en todo momento durante mi carrera Universitaria para realizarme profesionalmente.

A mi tutora de tesis, por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

También me gustaría agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación.

A mis compañeros de clases quienes me acompañaron en esta trayectoria de aprendizaje y conocimientos.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí.

**Lautaro Iván Mosquera Márquez**

## DEDICATORIA

El presente proyecto de Tesis se lo dedico a Dios, a mi madre, a mi abuela, a mi hijo y a mi tío.

A Dios por haberme dado todo en mi vida para poder seguir y no decaer.

A mi madre Ledia Etelvina Márquez Avilés por su apoyo incondicional, mi pilar fundamental, mi ejemplo a seguir.

A mi abuelita Zoila Piedad María Avilés Herrera de cariño Mi “Mamá Chorito” (+) por su amor infinito que me brindo, por sus enseñanzas.

A mi hijo Stephano Valentino Mosquera Andrade por ser mi motivo de constancia y perseverancia.

A mi tío Jacinto Rodríguez Avilés por sus consejos y apoyo constante.

A todas las personas que formaron parte de mi vida profesional y que día a día conté con su apoyo, cariño y confianza. Gracias por formar parte de mi vida, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

**Lautaro Iván Mosquera Márquez**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi Dios, por fortalecer mis ganas de seguir en mi meta e iluminar mi mente y tenerme con salud, fuerza y voluntad.

A mis Padres por su apoyo incondicional en todo momento durante mi carrera Universitaria para realizarme profesionalmente.

A mis Maestros quienes en cada año lectivo me supieron enseñar todo lo que necesito para ser una excelente profesional.

A la Dra. Violeta Badaraco por su guía, paciencia, consejos durante la realización de mi proyecto.

Agradezco en general a todos quienes de una u otra forma estuvieron conmigo en todo momento durante el proceso de mi carrera universitaria brindándome su apoyo.

**Stephanía del Rosario Villagómez Toral**

## DEDICATORIA

Primero a Dios por las bendiciones dadas para culminar con éxito esta meta.

A mis padres, Sr. Javier Vicente Villagómez Roca y Sra. Eugenia del Rosario Toral Barzola, por ser mi inspiración, mis pilares y mis guías en la vida, por el amor puro, verdadero, desinteresado y la confianza incondicional.

A mis hermanos Javier Stalin y Fiorella Villagómez Toral y por su apoyo absoluto durante el transcurso de mi carrera universitaria.

A mis abuelos Lucio Benjamín Toral Suárez (+), María Antonieta Barzola Navarrete, Luis Vicente Villagómez Aguagallo y Grecia Florencia Roca Salvatierra.

A mis tíos Franklin Germán Villagómez Roca; Jorge Aníbal Washington, Fausto Vinicio, Estela Lourdes, Gustavo Lucio, Julio César, Edgar Rubén, María del Pilar Toral Barzola y a todos mis primos de una u otra forma estuvieron conmigo en todo momento durante el desarrollo de mi vida universitaria.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí.

**Stephanía del Rosario Villagómez Toral**

## RESUMEN EJECUTIVO

Definimos a los alimentos como las prestaciones económicas a las que se obliga por ley a personas determinadas con el ánimo de beneficiar a otra(s) persona(s) necesitadas e imposibilitadas con el objeto de atender las necesidades apremiantes en su existencia. Tenemos también que dentro de esta definición comprenden los recursos indispensables para la subsistencia de una persona teniendo en cuenta sus necesidades orgánicas elementales como alimentar, también los medios que permitan una existencia decorosa, incluyendo el alimento y las circunstancias económicas y domésticas.

Todos los sistemas legales, y específicamente en las que ha servido con base o de inspiración para la nuestra, ha dado una importancia prioritaria al derecho de alimentos, lo hemos definido como un derecho y un deber de carácter especial que prevalecerá sobre cualquier otra disposición y tiene un tratamiento preferencial sobre otro tipo de obligaciones y derechos.

La naturaleza de este derecho es de proteger y garantizar una vida digna aquellas personas quienes por mandato legal se debe asistir las necesidades.

Hay que recordar que dentro del contexto de nuestro proyecto no estamos de acuerdo con que el obligado principal por falta o ausencia ocupe su lugar un obligado subsidiario en muchos casos es grupo vulnerable y prioritario que en este caso serían los adultos mayores, quienes no son responsables de dicha ausencia o falta del obligado principal, razón por la cual consideramos que la responsabilidad debe ser diferente a la del obligado principal. Y eso es lo que vamos a realizar en la investigación.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro tema escogido para el desarrollo de este proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal, en causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil”, es de suma importancia, desde el momento en que nuestros legisladores comienzan a interesarse en dicho asunto, hemos logrado una evolución considerable. En nuestra época nace lo que hoy llamamos “Doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral a la Infancia”, hemos tomado en consideración de la importancia del tema, las legislaciones vigentes en distintos países de América Latina se ajustan y se dedican a las disposiciones prioritarias jurídicas, establecidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989, y otros documentos internacionales relacionados con el derecho de alimentos.

El derecho de alimentos ha sufrido una transformación positiva en cuanto a normas y procedimientos jurídicos consagrando este derecho como básico ya que relacionan con la vida de los derechohabientes, plasmándose como leyes especiales tratando el tema de forma amplia, incluyendo la definición de los obligados a la prestación de este derecho, tanto principales como subsidiarios, la forma de hacerlo efectivo, las sanciones para quienes incumplen con las prestaciones, las medidas cautelares que ameriten al caso; en amplitud, todo lo que procede para hacer efectivo el goce de este derecho.

Los alimentos, no se limitan a la prestación básica al alimentario, sino que este derecho va mucho más allá, pues se considerará la satisfacción de todas las necesidades básicas del titular del derecho, es decir, alimentación sana y nutritiva, educación, salud, vivienda adecuada, vestuario, ayuda permanente en caso de discapacidad, en general, todos los rubros que garanticen una vida digna.

La ignorancia del reclamante, la falta de asesoramiento veraz por parte del abogado y la inoperancia del sistema judicial nos obligan a tomar como solución a la incapacidad de los obligados principales y de tal manera, la falta de leyes que desliguen al Estado a proteger a los sectores vulnerables de nuestra sociedad. Haciendo así que quienes asuman esta responsabilidad social extra sean los abuelos del titular del derecho convirtiéndolos en obligados subsidiarios cuando estos integran en nuestra legislación un grupo vulnerable.

Nuestro trabajo en el que, de aquí para adelante desarrollaremos, con el fin de poder apreciar con detalles y exactitud los aspectos en los que hemos hecho referencia en la presente parte introductoria al tema presentado.

## **TABLA DE CONTENIDO**

1 Portada.	
2. Resumen Ejecutivo.	
3. Introducción.	
4. Índice.	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA A INVESTIGAR.</b>	
1.1. Tema.	1
1.2. Planteamiento del problema.	1
1.3. Formulación del problema.	2
1.4. Delimitación del problema.	3
1.5. Justificación de la investigación.	3
1.6. Sistematización de la investigación.	3
1.7. Objetivo general de la investigación.	5
1.8. Identificación de las variables.	5
1.8.1. Variable independiente.	5
1.8.2. Variable dependiente.	5
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA FAMILIA.</b>	
2.1. Etimología.	6
2.2. Acepciones de la palabra “Familia”.	6
2.3. Origen y Evolución.	7
2.4. Parentesco.	10
2.4.1. Agnación.	11
2.4.2. Cognación.	12
2.5. Clasificación de la familia en la etapa moderna.	16
2.6. Funciones de la familia.	19
2.7. Valores de la familia.	21
2.8. La familia en nuestra Legislación.	24

### **CAPÍTULO III**

#### **LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

3.1. Origen de la palabra alimentos.	28
3.2. Concepto y generalidades de los alimentos.	28
3.3. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.	29
3.3.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos en el Ecuador.	31
3.4. Naturaleza del derecho de alimentos.	33
3.5. Características del Derecho de alimentos.	36
3.5.1. Intransferible.	37
3.5.2. Intransmisibile.	39
3.5.3. Inembargable.	39
3.5.4. Imprescriptible.	40
3.5.5. No admite compensación.	41
3.5.6. No reembolsable.	43
3.6.7. Irrenunciable.	43

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.**

4.1. Generalidades de la Obligación alimentaria de los obligados subsidiarios.	45
4.2. Fundamento de la obligación alimentaria de los obligados subsidiarios.	47
4.3. Principios de la obligación alimentaria de los obligados subsidiarios.	48
4.3.1. Legales.	49
4.3.2. Convencionales.	50
4.4. Clasificación de las prestaciones alimenticias.	51
4.5. Beneficiarios de los alimentos según el Código Civil.	51
4.5.1. Al cónyuge.	52
4.5.2. A los hijos y a los descendientes.	53
4.5.3. A los padres y a los ascendientes.	53
4.5.4. A los hermanos.	54
4.5.5. Al donante, cuando la donación fue cuantiosa.	55
4.6. Beneficiarios de los alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.	55
4.6.1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.	56

4.6.2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificultan el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios.	56
4.6.3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.	57
4.7. Personas obligadas a prestar alimentos.	57

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

5.1. Demanda.	59
5.2. Calificación de la demanda y citación.	60
5.3. Notificación electrónica.	60
5.4. Audiencia Única.	60
5.5. Diferimiento de la audiencia.	61
5.6. Resolución.	61
5.7. La extinción del derecho de alimentos.	62
5.8. Medidas cautelares por la falta de prestación de alimentos.	63
5.8.1. Apremio personal.	63

## **CAPÍTULO VI**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA.**

6.1. Legislación Chilena.	66
6.2. Legislación Mexicana.	69

## **CAPÍTULO VII**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.**

7.1. Aspectos metodológicos.	73
7.1.1. Método descriptivo.	73
7.1.2. Método objetivo-subjetivo.	74
7.2. Población y muestra.	74
7.2.1. Población.	74
7.2.2. Muestra.	75
7.3. Técnica e instrumentos de recolección de datos.	76

7.3.1. Técnicas de la observación.	76
7.3.1.1. Observación directa.	77
7.3.1.2. Observación indirecta.	77
7.3.2. Instrumentos de recolección de datos.	77
7.3.2.1. Técnica de encuestas.	77
7.3.2.2. Técnica de entrevistas.	77
7.3.2.3. Validación de instrumentos.	78
7.3.2.4. Aplicación de los instrumentos.	78
7.3.2.5. Forma del análisis e interpretación de los resultados.	78
7.3.2.5.1. Preguntas.	78
7.3.2.5.2. Objetivo.	78
7.3.2.5.3. Representación gráfica.	79
7.3.2.5.4. Interpretación.	79
7.4. Recursos: fuentes, cronogramas y presupuesto para la recolección de datos.	79
7.4.1. Instrumentales.	79
7.4.1.1. Fungibles.	79
7.4.1.2. Permanentes.	79
7.4.2. Cronograma.	80
7.4.3. Presupuesto.	81
7.5. Tratamiento a la información.- Procesamiento de datos.	81
7.6. Presentación y resultados.	82
7.6.1. Encuesta a los obligados subsidiarios.	82
7.6.2. Entrevistas a los Jueces de Familia.	97
7.6.3. Resultado.	102

## **CAPÍTULO VIII**

### **INFORME TÉCNICO FINAL**

8.1. Conclusiones.	103
8.2. Recomendaciones.	104
8.3. Propuesta.	105

### **BIBLIOGRAFÍA**

### **ANEXOS**

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

#### **1.1 TEMA**

La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal, en causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil.

#### **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Actualmente constituye un aspecto de innegable importancia el desarrollo del estudio de la problemática que representa la obligatoriedad alimentaria de los hijos.

Es la obligación de dar alimentos, incluyendo además enseñanza básica, media y aprendizaje de alguna profesión u oficio.

El presente trabajo investigativo esta direccionado a la identificación de los beneficiarios de las pensiones alimentarias y a quiénes deberán de proporcionar la pensión alimenticia a los hijos a falta de obligados principales, que en este caso son los subsidiarios.

Planteamos dentro de esta investigación lo relacionado a las pensiones alimenticias y los obligados subsidiarios, el trámite, recomendaciones y soluciones; incluyendo la propuesta.

Es de relevancia informar a la ciudadanía de las circunstancias relacionadas con la obligación alimentaria para los hijos y tomar precauciones en el desarrollo de la actividad en función de sus capacidades tomando en cuenta sus limitaciones, en cuanto a los responsables subsidiarios.

Además la obligación subsidiaria, se ha convertido en un medio para alcanzar una doble pensión, porque han existido casos en que se obliga al principal y se demanda a los subsidiarios fijándose también pensión, lo cual a nuestro modo de ver, no es correcto. Esta situación la vivieron muchos familiares, a tal punto que estuvieron hasta en la cárcel, por no poder pagar pensión alimenticia como subsidiarios.

Ante esta problemática en que planteamos el problema y pretendemos dar solución en esta investigación del presente trabajo.

### **1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA**

Debemos establecer la falta de conocimiento y concientización por gran parte de la ciudadanía en cuanto a ésta problemática social, cabe recalcar que nuestra Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndoles como GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA conjuntamente con las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas.

La falta de compromiso por parte de la ciudadanía hace que la inconsciencia surja de entre ella y así no cumplir con sus obligaciones.

El problema social, se presentó cuando a los obligados subsidiarios que comprenden abuelos, tíos y hermanos, no obstante a que cancelaban una pensión alimenticia, en calidad de obligados principales, pero a criterio de la actora del juicio, madre del titular del derecho y representante legal, no era una cantidad suficiente para la alimentación y desarrollo integral de su hijo y los parientes obligados subsidiarios que por lo general son los abuelos del niño, niña o adolescente los que sufrían estas consecuencias de los demandados, los mismos que unas veces tenían razón de ser, pero otros se convertían en verdaderos abusos, y sobre todo del derecho especial de la niñez y de la justicia.

Planeamos por medio de esta investigación tratar de encontrar una solución cual fuera necesaria para poder liquidar este fenómeno social negativo causante de tanto daño dentro de nuestra colectividad y constituir de tal manera que dejemos en el pasado el desamparo de nuestros niños, niñas y adolescentes.

#### **1.4. DELIMITACION DEL PROBLEMA**

La delimitación del presente trabajo está circunscrita en las causas de alimentos a obligados subsidiarios presentadas en el año 2013 en la ciudad de Guayaquil.

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

En la actualidad la sociedad ecuatoriana tiene el deber moral de cumplir y hacer cumplir los beneficios que otorga nuestra ley en cuanto a las pensiones alimenticias y quienes deberán proporcionarla a falta de los obligados principales recayendo esta obligación en los obligados subsidiarios.

El obligado subsidiario debe estar preparado para con esta responsabilidad que si bien es cierto le pertenece al padre del hijo, hija o adolescente, pero a falta de este toma dicha responsabilidad el abuelo, abuela o tíos del menor.

Esta investigación tuvo como objeto el de concientizar a los padres para que cumplan con su obligación que es el de alimentar a sus hijos e hijas, que antes de procrear puedan pensar y sepan que ser padres es un honor y una responsabilidad que debe ser cumplida a cabalidad a falta de esta responsabilidad principal, la misma pasa a los responsables subsidiarios que realmente no son obligados directos sino indirectos.

Planeamos mediante la investigación encontrar soluciones para que los responsables cumplan sus obligaciones y no hacer que personas que ya están culminando su último ciclo de vida cumplan con las responsabilidades de sus irresponsables hijos o parientes.

#### **1.6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El Gobierno del Ecuador envió un proyecto reformativo del Código de la Niñez y Adolescencia a la Asamblea Nacional para evitar el apremio de abuelos, tíos y hermanos mayores de quienes no

cancelan las pensiones alimenticias, de acuerdo al artículo publicado en el Diario El Universo, el domingo 16 de enero del 2011.

Según el texto enviado por el Ejecutivo, “en ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales (padres).”

Pero si se establece que para asegurar el pago de la pensión, el Juez podrá dictar medidas cautelares reales, como la incautación de bienes, con los padres (del demandado) y deudores subsidiarios (abuelo, tíos).

La Asambleísta Betty Amores, señaló, que es prudente solucionar los casos en que los deudores subsidiarios no tienen las condiciones económicas para responder. “El Juez debe ordenar una investigación socio-económica antes de dictar la medida de privación de libertad” <sup>1</sup> (**Anexo 1**)

No obstante, indicó que se debería mantener la posibilidad de privación de libertad, siempre y cuando hayan las condiciones materiales y de salud de los deudores.

“Una disposición indicaba que si se demostraba la incapacidad física, económica de los deudores subsidiarios, se exceptuaba su participación en un juicio de alimentos”. Antes de demandar a un anciano, hay que saber su condición de vida.

Pagan justo por pecadores en una sociedad donde el 80% de niños, niñas y adolescentes tienen padres separados, la reforma de pensiones alimenticias pone la soga al cuello a los más vulnerables (obligados subsidiarios ancianos)

Es aquí donde nace la pregunta ¿Puede un grupo vulnerable cuidar de otro grupo vulnerable?

---

<sup>1</sup>Diario El Universo. <http://www.eluniverso.com/2011/01/16/1/1355/familiares-irian-carcel-pension-alimentos.html>

Es responsabilidad del padre cumplir como padres y cumplir con las expectativas como tal, la obligación es del padre y es inaceptable que la cumpla otra.

**“Este instrumento genera un abuso. Sino trabaja el papá, entonces dirigen la demanda contra el familiar que tienen recursos”. La pensión en muchas ocasiones se fija en función de los ingresos del demandado, sin considerar cuánto gana el demandante, violando la corresponsabilidad. Desde esta perspectiva, la mujer está en clara ventaja.”** (Farith, 2008)

## **1.7. OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN**

La responsabilidad de los padres para que asuman la obligación alimenticia de sus hijos, a fin de evitar juicios de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.

## **1.8 IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

Las variables son una relación entre la causa y efecto del problema a investigar, por ende identificamos.

Las causas son las variables independientes (X) y el efecto son las variables dependientes (Y)

### **1.8.1. Variable Independiente**

La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios

### **1.8.2. Variable Dependiente**

Creación de una tabla de pensiones alimenticias para los obligados subsidiarios.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA FAMILIA

#### 2.1. ETIMOLOGÍA

El término familia procede del latín *famīlia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famulus* (sirviente o esclavo doméstico), que a su vez deriva del osco *famel*. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias* (Jefe de familia), a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a *gens* (familia en sentido amplio es decir conjunto de los agnados conformados por el vínculo de carácter civil) Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famulus*, y sus términos asociados, a la raíz *fames* (hambre), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar.<sup>2</sup>

Estos conceptos se modificaron lentamente, sólo en el bajo imperio la autoridad del padre llegó a ser menos absoluta y se pudo tener en cuenta el lazo consanguíneo: La Cognación.

#### 2.2. ACEPCIONES DE LA PALABRA “FAMILIA”

##### a) En las XII Tablas:

Conjunto de individuos sometidos a la *Patria Potestad* o a la *Manus* de un misma persona (padre o abuelo materno).

En este caso, la familia tiene un carácter meramente civil, pues forman parte de ella personas no vinculadas por la sangre (extraños unidos por la adopción), y por el contrario, no forman parte de otras, unidas por la sangre (hijos emancipados, mujeres que por matrimonio han pasado a formar parte de la familia del marido).

---

<sup>2</sup>Wikipedia, la enciclopedia libre.

**b) En la Digesto:**

Conjunto de personas ligadas por la sangre, vale decir, las que tienen una ascendencia común.

En este caso, la familia tiene un carácter natural (consanguinidad).

**c) Otras acepciones:**

En el derecho antiguo también se utilizaba la palabra familia para designar al patrimonio, especialmente al transmitido por la herencia.

En la época de Justiniano también se aplicaba a los esclavos, que integraban el patrimonio.<sup>3</sup>

**2.3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

“La familia supone por un lado una alianza, el matrimonio, y por el otro una filiación, los hijos”<sup>4</sup>

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco en común, y los cónyuges de los parientes casados.

Según Claude Lévi-Strauss

**“La familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.”** (Claude, 1977)

<sup>3</sup> Ab. Gustavo Marriott. 2009. Notas y Compilaciones del Derecho Romano (Primera Parte)

<sup>4</sup> Lévi-Strauss, Claude (1977). *Antropología estructural*. Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia en México).

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como «familias» aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables —como la adopción—. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus "instintos familiares" le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.). En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción

cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una «familia».

Con la evolución la familia no es la misma en nuestros días de lo que fue hace siglos atrás, su forma y estructura fue cambiando así como los tipos de organización familiar. Estos tipos de familia que se han surgido a lo largo de la historia, determinan las diferentes etapas que caracterizan la evolución de la institución familiar.

Los grupos familiares comenzaron a existir en tiempos primitivos de la cultura humana, es decir, en la prehistoria. Allí los miembros de lo que podría llamarse familia, se alternaban parejas, sin criterios como los que rigen hoy en día. Esta fase en la historia de la familia podría llamarse como la de “promiscuidad”, en virtud que no imperaba ningún tipo de ley, como la que rige hoy en relación al incesto.

Para nosotros en la estructura organizacional institucional del mundo social no hay otro núcleo dinámico generador de vivencias y experiencias, aprendizajes y enseñanzas, valores y actitudes como la familia, que se convierte en unidad dinámica nutriente de bienes culturales, consolidación, permanencia generacional y escuela en casa.

Como la Gens, de la cual salió la familia o Domus, era:

#### **a) Una Sociedad Religiosa.-**

Tenía su culto y sus fiestas, sacra privata, sobre los cuales pontífices de la ciudad no tenían más que un derecho de supervisión: culto destinado a los Penates, protectores de la casa, a los Lares domésticos, a veces identificados con el fundador de la estirpe, a los Manes, patronos de los antepasados y de los otros miembros del grupo desaparecidos.

## **b) Una sociedad Civil.-**

Su constitución autónomo-monárquica investía al pater familias, magistrado doméstico por derecho propio, pero respetado y garantizado por la Ley, de una autoridad absoluta en la casa, donde no penetraba el poder público.

Su magistratura implica un poder judicial, manifestado por las sentencias que pronunciaban (podía imponer, como penas, la expulsión de la casa, la prisión, la flagelación y la muerte), y un poder reglamentario, que se traducía en sus decisiones como magistrado y administrador.

La familia romana tiene una fundamentación política y se caracteriza por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno.

Su poder es absoluto:

- Puede excluir a sus descendientes por la emancipación y hacer ingresar a extraños por adopción.
- Todas sus adquisiciones y las de los nombre de la familia se concentran en una patrimonio único, sobre el cual solo él ejerce, durante toda su vida, los derechos de propietario.
- Cumple, como sacerdote de dioses domésticos (los sacra privata), las ceremonias del culto privado, que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

## **2.4. PARENTESCO**

Hemos definido la familia como un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas, emergentes de la unión intersexual y la procreación. Estos hechos biológicos fundamentales están presupuestos, respectivamente, en la institución del matrimonio y de la filiación. Además la adopción o filiación adoptiva, sin presuponer el hecho biológico de la procreación, integra la noción amplia de filiación.

“Pero la familia no se reduce sólo al núcleo constituido por los cónyuges y los hijos – con ser ese núcleo paterno-materno-filiario que el que gravita decisivamente en las orientaciones básicas de la política familiar-, sino que las relaciones interdependientes y recíprocas se extienden por imperio de la ley entre aquellas personas que reconocen entre sí generaciones biológicas antecedentes o consecuentes que les son comunes, esto es, los consanguíneos, y entre un cónyuge y los consanguíneos del otro, llamados afines, y también entre el adoptado y el o los adoptantes y, según el caso, los consanguíneos o afines de éstos.”<sup>5</sup>

La existencia de relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción determina el parentesco.

#### **2.4.1. Agnación**

Es el parentesco civil, fundado en la autoridad paterna o marital (patria potestad; manus)

La familia agnaticia o civil comprende:

a) los que están bajo la patria potestad o la manus del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe:

Por consiguiente, los hijos bajo patria potestad son agnados:

1. De su padre
2. De su madre. Siempre que ésta se encuentre IN MANU. De lo contrario, solo son cognados de ésta.
3. De sus hermanos bajo patria potestad y sus descendientes en la misma condición. Pero no de los que hubiese salido de la patria potestad por emancipación, o de las mujeres que hubiesen pasado a la familia de su marido; ni de sus descendientes (de todos éstos sólo son cognados)
4. De los extraños incorporados a la familia por medio de la adopción.

b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estaría si aún viviese.

---

<sup>5</sup>Manual de Derecho de Familia.

El vínculo agnaticio no desaparece por la muerte del jefe, de modo que los agnados continúan vinculados luego de la muerte de este.

c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del jefe; pero que lo estarían si éste viviese.

La mujer que se incorpora a la familia del marido por matrimonio CUM MANU, después de la muerte del jefe. Se agnada de todos los que estuvieron bajo la potestad del jefe.

La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, pero sólo se transmite por vía de varones. Las mujeres casadas pasan a la familia de sus maridos y los hijos de éstas no son agnadas de los hermanos de su madre, ni de su abuelo materno. Solo cognados.

#### **2.4.2. Cognación**

Es el parentesco Consanguíneo, fundado en la existencia de un ascendiente común.

Puede ser:

##### **1. En línea recta.**

El que existe entre dos personas, cuando una de ellas desciende de la otra, sea inmediatamente (padre e hijo) o mediatamente (abuelo y nieto)

##### **2. Colateral**

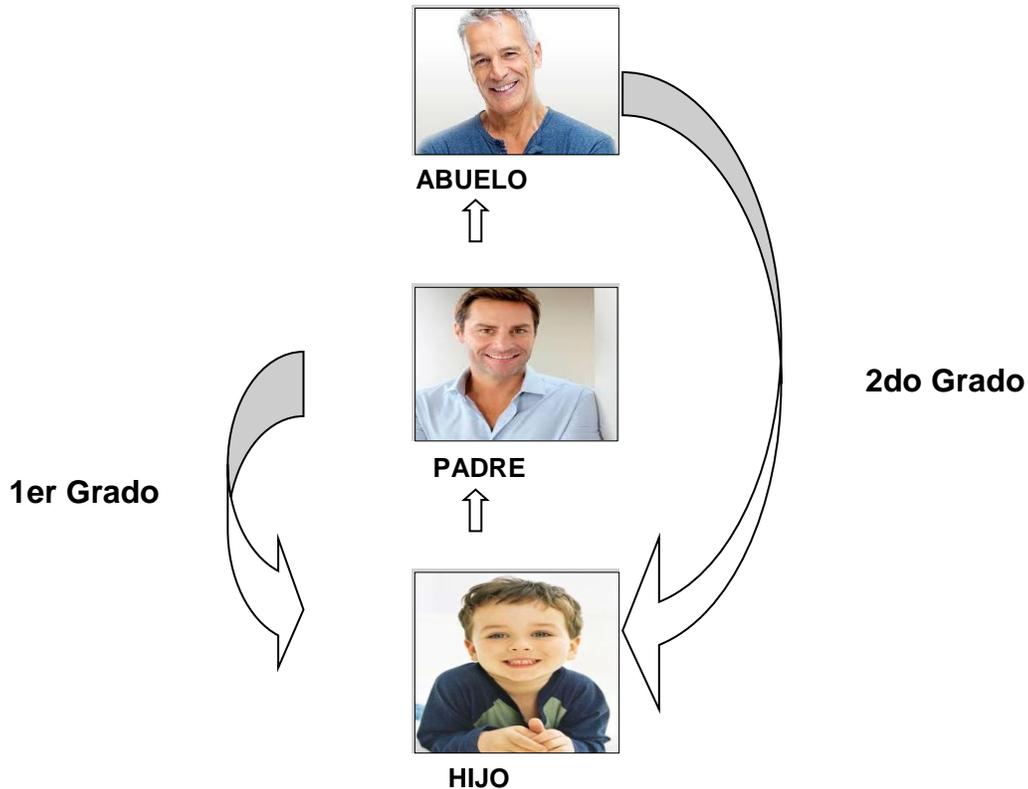
El que existe entre dos personas, cuando ambas tienen un ascendientes común, pero ninguna de ellas desciende de la otra (hermanos entre sí; tíos y sobrinos; primos entre sí).

El parentesco se cuenta por grados, cada uno de los cuales corresponden a una generación; y así:

##### **a) Entre ascendientes y descendientes:**

Se cuentan las generaciones desde el uno hasta el otro.

Entre padre e hijo, una generación (parentesco de primer grado), entre abuelo y nieto, dos generaciones (parentesco de segundo grado), entre bisabuelo y bisnieto, tres generaciones (parentesco de tercer grado).



### **b) Entre colaterales**

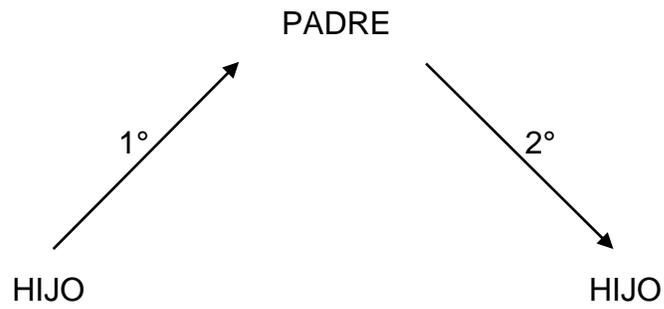
Se cuentan las generaciones partiendo de uno de los parientes hasta el ascendiente común, y se regresa luego desde este último hasta el otro pariente.

Entre hermanos: de uno de ellos al padre, un, y del padre al otro hermano, otra (parentesco de segundo grado).

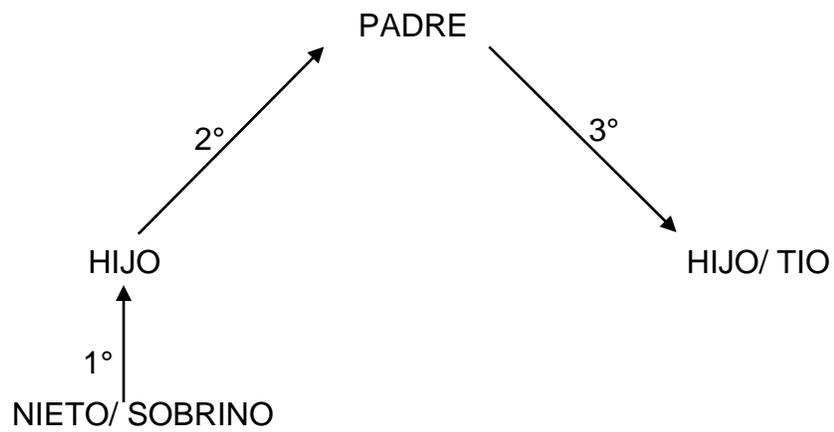
Entre tíos y sobrinos: del tío a su padre, una; de este último al otro hijo (padres del sobrino), otra, y de éste último al otro hijo (sobrino), otra (parentesco de tercer grado).

Entre primos: de uno de éstos a su padre, una; de éste último al abuelo común, otra; de éste a su otro hijo, otra, y de éste último a su hijo, otra (parentesco de cuarto grado).

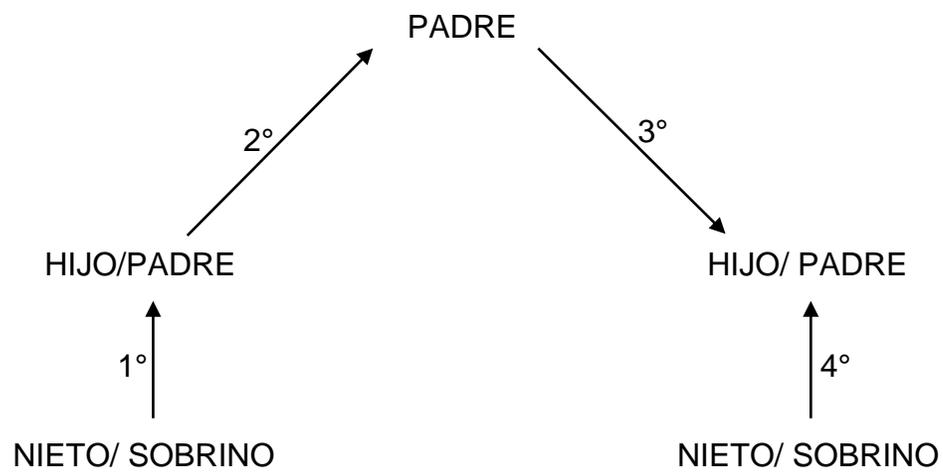
**Segundo Grado (entre hermanos)**



**Tercer Grado (tío y sobrino)**



**Cuarto Grado (primos)**



Dentro de la evolución histórica y los efectos del parentesco esta lo siguiente:

**a) En el Derecho Clásico:**

La cognación no produce efectos jurídicos, porque los cognados no forman parte de la misma familia.

**b) En el Derecho Pretoriano:**

Si bien el pretor no puede modificar el derecho civil y privar de la herencia a los agnados, confiere a los cognados la BONORUM POSSESSIO (posesión de los bienes hereditarios) y les concede la exceptio doli para defenderse contra el heredero.

**c) En el Derecho Justiniano:**

La cognación o parentesco consanguíneo se toma como base para el derecho de sucesión y demás derechos de familia.

Varios textos hablan de otra agrupación de carácter civil (la gens), cuyos miembros son los gentiles, y sobre la que no existen datos precisos.

Según la opinión dominante, la gens no es sino la familia, en sentido amplia, es decir, el conjunto de los agnados.

Condiciones para pertenecer a la gens:

1. Llevar el mismo nombre (nomen gentilium).
2. Haber nacido ingenuos.
3. Que todos sus antepasados sean ingenuos.
4. No haber sufrido nunca CAPITIS DEMINUTIO.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ab. Gustavo Marriott. 2009. Notas y Compilaciones del Derecho Romano (Primera Parte)

## 2.5. CLASIFICACIÓN DE LA FAMILIA EN LA ETAPA MODERNA.

Los cambios en el sistema social revierten tanto en la composición como en la estructura de la familia, lo que determina diferentes modelos.

Así tenemos diversas definiciones de la familia

“Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros”. Guillermo Cabanellas.<sup>7</sup>

“Es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio por la filiación o por la adopción”. Planiol- Ripert.<sup>8</sup>

En las sociedades industriales la familia es, generalmente, de tipo nuclear, también llamada conyugal. Está formada por los miembros más inmediatos, incluyendo los progenitores y los hijos e hijas. En las sociedades rurales es más corriente el tipo de familia extendida, donde la unidad familiar está compuesta por tres generaciones.

Otro modelo muy común en el mundo es la familia consanguínea. En ella la relación fundamental no es la de los esposos, sino la de parentesco. La descendencia es una responsabilidad conjunta de todos sus miembros. Este patrón es más permanente y continuo que el de la familia conyugal y permite que en caso de muerte o divorcio la familia subsista.

Existen varios tipos de familias dependiendo de su convivencia o no con otros parientes:

- **Familia nuclear.-**

Formada por padres e hijos, que siguen patrones de conducta y de convivencia definidos. A esta clase de familia, por su estructura y organización se la conoce también como círculo familiar.

---

<sup>7</sup>Guillermo Cabanellas (2006) Diccionario Jurídico Elemental.

<sup>8</sup>Ripert, P. y. (1939). Tratado Práctico de Derecho Civil (Vol. Tomo II ). La Habana

- **Familia extensa.-**

Estructurada sobre la base de la familia nuclear por que incluye a otros miembros como abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines. También conocemos a las familias llamadas mono parental. Rígida, sobreprotectora, permisiva, inestable, moderna.

- **Familia Troncal.-**

Se produce o se forma cuando los padres conviven con el matrimonio de uno de sus hijos, el heredero de todos los bienes, los demás permanecerán solteros en la misma casa, se integrarán o bien emigrarán. Esta clase de familia se asienta en zonas montañosas y ganaderas como se da en el norte de Portugal, Francia Meridional y Países Bálticos.

- **Familia Comunitaria.-**

En la que conviven diversos núcleos matrimoniales, de padres a hijos u otras combinaciones de parentesco como las hermandades. Se relaciona con prácticas desigualitarias con la necesidad de acumular gran cantidad de mano de obra no remunerada<sup>9</sup>.

- **Familia Neolocal.-**

La pareja abandona el hogar familiar para establecerse en una vivienda propia. Es la más común en las sociedades industrializadas.

- **Familia Matrilocal.-**

La pareja vive con los parientes de la esposa. Este tipo de familia se desarrolla generalmente en sociedades matrilineales

---

<sup>9</sup>Dr. Msc Rodrigo Saltos – Ab. Rodrigo Saltos Falquez. La conflictividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador.

- **Familia Patrilocal.-**

La mujer abandona la casa familiar y convive con los parientes del marido. Este tipo de familia ha sido más habitual en los núcleos rurales, donde los hijos varones heredaban las propiedades del padre.

- **Familias compuesta o reconstituidas.-**

Es aquella en la cual dos adultos forman una nueva familia, a la cual ambos o uno de ellos trae un hijo de una relación anterior, estas familias pueden formarse a partir de; un progenitor no casado, de un divorcio, del rompimiento de una convivencia anterior, o como consecuencia de una muerte. De estas proviene la figura de los padrastros o madrastras.

- **Familia adoptiva.-**

Es aquella que recibe a un niño por el proceso de adopción.

- **Familia sin vínculos.-**

Un grupo de personas, sin lazos consanguíneos, que comparten una vivienda y sus gastos, como estrategia de supervivencia.

Tanto las familias matrilocales como las patrilocales, pueden dar lugar a familias extendidas de varias generaciones en el mismo domicilio.

Hasta hace un siglo, las familias occidentales funcionaban como unidades de producción económica en sociedades rurales y autosuficientes. Actualmente, sus miembros trabajan por separado. Hoy podemos hablar de la familia occidental como una unidad de consumo económico.

Los grandes cambios del siglo pasado han transformado a la familia rural y agrícola en urbana e industrial. Las funciones desarrolladas anteriormente por cada uno de sus integrantes se han visto afectadas por estas transformaciones.

### **Familia tradicional.-**

La familia tradicional actuaba como una unidad productiva. Estaba formada por el padre, la madre (unidos por un vínculo religioso y/o legal) y sus hijos e hijas. Tenía un carácter patriarcal, donde el padre ejercía como cabeza de familia mientras la madre quedaba relegada al ámbito doméstico, ya que raramente trabajaba fuera del propio hogar. Sus miembros dependían de la familia para su subsistencia, protección y educación. Como no existía el divorcio sólo la muerte era capaz de desarticular ese núcleo, al menos de manera legal.

### **Familia moderna.-**

La sociedad industrial fue reduciendo las funciones de la familia, quitándole su capacidad productiva. En la familia moderna la mujer comienza a realizar trabajos remunerados fuera del hogar y, paralelamente, desciende el número de hijos e hijas. Actualmente, la estructura familiar es más democrática y variada. Hay familias con un solo progenitor, parejas sin vínculo religioso y legal, etc. La familia moderna se caracteriza por su independencia relacional, residencial y económica. Ya no es un instrumento de consolidación de clanes, sino un grupo reducido de miembros.

<b>DIFERENCIAS ENTRE FAMILIA TRADICIONAL Y FAMILIA MODERNA</b>	
<b>Familia tradicional</b>	<b>Familia moderna</b>
<b>Patriarcal</b>	Democrática
<b>Mucha descendencia</b>	Poca descendencia
<b>Mujer en la esfera doméstica</b>	La mujer trabaja fuera del hogar
<b>División del trabajo hombre-mujer</b>	Flexibilización de papeles
<b>Familia como unidad económica</b>	Familia como unidad de consumo

## **2.6. FUNCIONES DE LA FAMILIA**

La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana como su desarrollo y bienestar. Las funciones de la familia son:

- **Función biológica.-**

Consiste en procrear o traer hijos al mundo para asegurar la continuidad de la especie humana.

- **Función educativa.-**

La familia juega un rol muy importante y esencial pues tempranamente se socializa a los niños en cuanto a sentimientos, normas, hábitos, valores, patrones de comportamiento, habilidades y destrezas para actuar en sociedad. Por la imitación, los niños y las niñas copian sin mayor esfuerzo los comportamientos de las personas adultas, que por ser importantes para ellos y ellas, actúan como sus modelos o centros de referencia tal misión es primordial en la formación de la personalidad de los niños y niñas especialmente en sus primeros años de vida y se prolonga durante toda la vida en un proceso de doble vía, porque también los padres se enriquecen personalmente.

- **Función económica.-**

Esta función consiste en satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación y recreación de los miembros de la familia; permitiéndoles una vida decorosa, la función económica contribuirá al bienestar familiar.

- **Función afectiva.-**

En el seno de la familia, experimentamos y expresamos sentimientos de amor, afecto y ternura muy profundos, emociones que permiten establecer y mantener relaciones armoniosas gratas con los miembros de la familia e influye en el afianzamiento de la auto confianza, autoestima, y sentimiento de realización personal. Se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.

- **Función protectora.-**

Se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos .Cuidados al recién nacido para garantizar su supervivencia, porque los seres humanos, a diferencia de los

demás seres vivientes inferiores, necesitan de un período mayor de asistencia y cuidado en su crianza, alimentación y abrigo, tanto de los padres como de los adultos en general.

- **Función recreativa.-**

La recreación forma parte de la vida familiar. Los niños y las niñas hacen de sus juegos parte de su labor cotidiana, posteriormente las actividades recreativas de la familia le darán descanso, estabilidad y equilibrio.<sup>10</sup>

El derecho de alimentos para obligados subsidiarios, es precisamente por las funciones que tiene la familia de ser solidaria en todos los sentidos para con los miembros de ésta, por lo tanto frente a la falta o ausencia de los obligados principales que son los padres es que acuden los hermanos y tíos de los niños, niñas y adolescentes a darles la ayuda necesaria para que continúen subsistiendo en medio de la sociedad y puedan continuar con la vida dentro de un ente social que cada vez demanda de mayores sacrificios y adaptación en el medio que nos rodea, haciéndose necesario que los niños (as) y adolescentes gocen de una salud mental y física que los ayude a superar los problemas que enfrenta la sociedad.-

## **2.7. VALORES DE LA FAMILIA**

Es en la familia donde desde la infancia se enseñan los primeros valores; valores que serán sustento para la vida en sociedad y a lo largo de la vida de la persona. Los padres enseñan los principios y valores a sus hijos por dos vías: por lo que dicen y por lo que hacen.

Si ciertos principios como la honradez, el servicio, la solidaridad, el respeto, el amor al trabajo y la cortesía, han sido manejados por ambos padres y forman parte de los valores familiares, es muy probable que los mismos se transmitan a sus hijos. Así, cuando estos sean mayores, tomarán decisiones inteligentes y podrán adaptarse mejor a la convivencia en sociedad.

---

<sup>10</sup> Monografías.com. <http://www.monografias.com/trabajos99/sobre-la-familia/sobre-la-familia.shtml#ixzz3PPeqn81b>

Entre otros destacan los siguientes:

- **Respeto.**

El respeto hacia los demás miembros de la familia, no sólo respeto a la persona misma, sino también a sus opiniones y sentimientos, respeto a su privacidad, respeto a sus decisiones, éstas, por supuesto, adecuadas a la edad de la persona. Es en la familia donde el niño aprende que tanto él o ella como sus ideas y sentimientos merecen respeto y son valorados.

- **Responsabilidad.**

La responsabilidad supone asumir las consecuencias de los propios actos, no solo ante uno mismo sino ante los demás. Para que una persona pueda ser responsable tiene que ser consciente de sus deberes y obligaciones, es por ello, de gran importancia que los hijos tengan sus responsabilidades y obligaciones muy claras.

El desarrollo de la responsabilidad en los hijos es parte del proceso educativo, esto con vistas a la participación de los hijos en la vida familiar primero, y a la vida en sociedad después, de una manera responsable y autónoma.

- **Honradez.**

Que los demás puedan confiar en nosotros. Respeto hacia las cosas de los demás miembros de la familia.

- **Perseverancia.**

Uno de los primeros valores que deben enseñar a los hijos, es el de la perseverancia. No es fácil, a veces es complicado demostrarla con ejemplos, pero creo que si lo hijos ven el esfuerzo día a día, eso se adquiere espontáneamente.

La perseverancia es un aprendizaje diario, que camina a la par de la paciencia. Una conquista, por más pequeña que sea, a base de la perseverancia brinda confianza a niños y adultos.

- **Generosidad.**

Deseos de hacer el bien, debe salir de uno mismo, de ayudar a los demás. Entendiendo por generosidad el actuar en favor de otras personas desinteresadamente y con alegría. Se notará una actitud generosa en una persona que se esfuerza por hacer la vida agradable a los demás miembros de la familiar.

- **Honestidad.**

Este es el fundamento de todas las relaciones que están destinados a durar. Madre e hija, esposo y esposa, hermana y hermano. Sin honestidad una conexión más profunda no se formará y desde luego no va a durar. Fomente la honestidad, practicando la comprensión y el respeto cuando alguien te habla de sus malas acciones. Si lo perdemos y nos enojamos cuando nos dicen lo que ha sucedido, la otra persona probablemente esconderá la próxima vez lo que tiene que decir, simplemente para evitar la falta de respeto.

- **Autoestima.**

Es uno de los valores fundamentales para el ser humano maduro, equilibrado y sano. Este valor tiene sus raíces y fundamentos en el núcleo familiar.

Se entiende por autoestima la visión más profunda que cada persona tiene de sí misma, influye de modo decisivo en las elecciones y en la toma de decisiones, en consecuencia conforma el tipo de vida, las actividades y los valores que elegimos.

Desde niños vamos construyendo el concepto de nosotros mismos de acuerdo a los mensajes recibidos de nuestros padres, hermanos, familiares, amigos y maestros. Es la suma de la autoconfianza, el sentimiento de nuestra valía personal y de nuestra capacidad. Ésta se basa en la variedad de pensamientos, sentimientos, experiencias y sensaciones que hemos ido acumulando a lo largo de nuestra vida, pero principalmente a lo largo de nuestra infancia y adolescencia.

- **Justicia.**

La justicia se fomenta en el seno de la familia al establecerse lo que corresponde a cada miembro de la misma. Recordemos que la justicia consiste en dar a cada uno lo que les corresponde. Una

persona que se esfuerza constantemente por respetar los derechos de los demás y le da a cada uno lo que debe, tiene la virtud de la justicia

- **Comunicación.**

Hay un ambiente sano de comunicación. No hay abusos verbales. Es tanto un arte como una ciencia. A falta de comunicación probablemente conducirá a la infelicidad y malentendidos. Pequeños problemas se convierten en los más grandes pero si se los trata en familia es muy probable que todos los miembros se sienten libres de compartir sus ideas, pensamientos y opiniones libremente y así alivianan un poco el peso de los problemas.

- **Amor.**

El amor es el motor que mantiene a la familia unida y constituye el principal alimento para el crecimiento y desarrollo de los hijos, y la relación de pareja.

Es la emoción básica que sustenta las relaciones entre padres e hijos y entre los integrantes de la pareja. En la familia se recibe el amor y se aprende a darlo a los demás, en la familia se aprenden las formas de expresión de dicho amor y se aprende a compartir y a aceptar a los demás.

## **2.8. LA FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

La familia como valor de la sociedad, se encuentra dotada de importancia significativa para la vida humana, en sus diversas relaciones humanas, y en esa dimensión lo hace digno de ser tutelado por la sociedad y el Estado, tendiendo al reconocimiento jurídico, así como al goce y protección a nivel constitucional y en tratados internacionales vigentes en el país.

Hay que señalar que en nuestro país, como en los demás países del mundo la familia es la célula fundamental de la sociedad, así lo reconoce:

**Constitución:** En nuestro país la Constitución de la República, en el Art.67 dispone: "Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y

oportunidades de sus integrantes.”<sup>11</sup> La Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, así como el Código Civil reconocen y protegen a la familia como la célula fundamental de la sociedad y garantizan las condiciones que favorezcan la consecución de su fines.

Además en el Capítulo III en el que se refiere a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en su sección 5ta. encontramos los derechos de los niños y adolescentes en el:

**“Artículo 45. “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”**<sup>12</sup> (Constitución Política del Ecuador, 2008)

**Código de Niñez y Adolescencia.-** El Art. 9 del CNA dispone:

**“La Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción y respeto y exigibilidad de sus derechos.”**<sup>13</sup> (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2009)

---

<sup>11</sup>Constitución Política de la República. Año 2008. Art. 67

<sup>12</sup>Constitución Política de la República. Año 2008. Art. 44

<sup>13</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. Año 2009. Art. 9

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a casarse y fundar una familia.

En el artículo 16, numeral 3, la Declaración consagra que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.<sup>14</sup>

Este mismo instrumento internacional, en su artículo 23, numeral 3 prescribe que “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.<sup>15</sup>

Por su parte, el artículo 25 de este documento preceptúa que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.<sup>16</sup>

### **Principios fundamentales del derecho de familia**

Podemos señalar los siguientes:

1. Prevalencia del interés familiar con la salvedad del interés superior del niño y del adolescente y de la violencia intrafamiliar;
2. Correspondencia parental; esto es obligaciones tanto del padre como de la madre y hoy inclusive de los parientes cercanos;
3. Protección especial a la madre y sobre esto responde a la sociedad;
4. Protección especial a la Jefatura del Hogar, esto es quien ejerce la Jefatura del Hogar tiene derecho a una protección especial;
5. Valoración productiva del trabajo doméstico; de este modo esta valoración será obligatoria en los casos de divorcio, liquidación de bienes y asistencia económica;
6. Equidad de género, acciones afirmativas y la utilización de palabras inclusivas, esto es lenguaje de género; y,
7. El respeto a la diversidad cultural en las formas familiares de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, esto es respetar su cosmovisión, sus leyes internas y practicas

<sup>14</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Art. 16 numeral 3.

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Art. 23 numeral 3.

<sup>16</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Art. 25.

consuetudinarias, en cuanto no se viole la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.<sup>17</sup>

### **Derechos y deberes familiares**

Se puede mencionar los siguientes:

1. Derecho a formar una familia de forma responsable;
2. Derecho a la seguridad social;
3. Derecho a participar en el desarrollo de los procesos educativos, esto es incluido a padres madres e hijos;
4. Responsabilidad del estado en el orden familiar, de tal modo que existe la obligación de dictar:
  - Políticas públicas sobre la niñez la adolescencia, la mujer, la tercera edad y sobre personas discapacitadas;
  - Políticas públicas que permitan un trabajo digno, con una remuneración justa, para cumplir responsabilidades familiares;
  - Políticas públicas sobre educación, alimentación, salud integral, sexual y reproductiva;
  - Políticas públicas, sobre igualdad de acceso a las mujeres, y límites a actividades productivas de ellas, así como programas de educación, de responsabilidad y deberes;
5. Derecho a la intimidad familiar, esto es a intimidad, inviolabilidad del domicilio correspondencia, etc.
6. Derecho a la satisfacción de necesidades fundamentales, esto es calidad de vida que satisfaga las necesidades de alimentación, vestuario, salud, vivienda y educación, en un ambiente de afecto y seguridad, y esto le corresponde al estado;
8. Asistencia a personas con discapacidad y de la tercera edad, esto es brindar cuidado, asistencia material, afectiva y psicológica.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Derecho Ecuador

(<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalles/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/2014/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>)

<sup>18</sup> Derecho Ecuador

(<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalles/archive/doctrinas/derechodefamilia/2010/09/2014/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>)

## CAPITULO III

### LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

#### 3.1. ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS.

**“Los alimentos del latín alimentum significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “comida”, no debemos someter el instituto sólo al sustento, sino un significado más amplio, extenso, pues comprende el sustento, vivienda, vestimenta, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente”<sup>19</sup> (Benjamín)**

#### 3.2. CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

Muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales, otras descriptivas; pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el acreedor alimentario.

Refiere Juan Larrea Holguín en su texto de Derecho Civil del Ecuador que en el Diccionario de la Legislación de Eliche se encuentra una definición tomada de las partidas: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” Ley 2, título 19, Partida 4; Ley 5, título 33, Partida 7.<sup>20</sup>

Una definición muy clara de los alimentos la encontramos en el texto de Louis Josserrand en su Derecho Civil, tomo I, volumen II, “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup>Benjamín Aguilar Llanos. Derecho de Familia. Legales Ediciones.

<sup>20</sup>Juan Larrea Holguín. “Derecho Civil en el Ecuador”, Tomo III, p. 370.

<sup>21</sup>Josserrand Louis, “Derecho Civil”, Tomo I, Volumen II.

“Art. Innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia:

**“Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales.- El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derecho establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.**<sup>22</sup>

(Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2009)

El art. Innumerado 4 de este Código, señala como titulares de este derecho, los niños y adolescentes no emancipados, los adultos de hasta 21 años, si se encuentran estudiando y las personas de cualquier edad, que por sus condiciones físicas o mentales, no pueden procurarse los medios para subsistir.

### **3.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

El derecho de alimentos es un derecho que tiene su origen desde la existencia misma del hombre, el ser humano a diferencia de otros seres vivientes, nace incapaz, no puede sobrevivir por sí mismo, siempre es necesario que alguien lo proteja y es lógico suponer que, siendo la alimentación una de las necesidades vitales de una persona, alguien tiene que suministrarla, sea el padre, la madre o la sociedad, en la que están incluidos los parientes, y el Estado mediante Políticas Públicas de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes.

En diversas culturas del esclavismo, encontramos el surgimiento de esta obligación jurídica; por ejemplo, los Griegos establecieron la obligación del padre en relación a los hijos y de éstos con aquel, de manera recíproca. Ciertas circunstancias expresas, tales como la prostitución del hijo, aconsejada o estimulada por los padres, cesaban el deber de alimentos de aquellos para con éste.

En las épocas temprana y media del surgimiento de Roma, esta figura no se logra desarrollar, debido a los amplísimos poderes del paterfamilias. Con respecto a ello, José Arias afirma que

---

<sup>22</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. 2009. Art. Innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V

“los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber, que llegó a ser más amplio aunque en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los alimentos si bien en caso de suma necesidad”.<sup>23</sup>

La moderna legislación protectora de la niñez y adolescencia, establece que, tiene derecho a alimentos tanto el hijo de matrimonio como el extra matrimonial, debido a que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 99 nos habla de la unidad de la filiación y manifiesta que todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad y que así mismo se prohíbe cualquier indicación sobre las diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad, por lo tanto la obligación alimentaria para los hijos nacidos dentro del matrimonio, y para los hijos extramatrimoniales.

Los grandes jurisconsultos romanos expresaron mediante diversos aforismos, la configuración de ésta institución. Por ejemplo, la alimentación comprende *Cibaria, vestitus, habitatio, valetunidis impendía* (comida, vestuario, habitación y los gastos de enfermedad); y en cuanto a la duración de este derecho, Ulpiano dice *Alimenta cum vita finiri* (el derecho a alimentos acaba con la vida). Tales prestaciones son recíprocas, es por ello que en lo que respecta a alimentos de hijos a padres se establece “No se dan alimentos a los padres, se los devuelven, porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre tiene necesidad cuando el hijo goza de abundancia”.<sup>24</sup>

Concebida por los romanos la obligación alimenticia como de gran valía, el jurisconsulto Paulo expresaba su opinión diciendo: No debe considerarse homicida solo al que sofoca al recién nacido, sino también el que no lo recibe, al que le niega alimentos, y al que lo expone en lugares públicos de la misericordia que él mismo no tiene.)

De tal manera que en el tercer período año 852 del Imperio y 99 antes de Cristo obtuvieron del Emperador Trajano la expedición de la “Tabla Alimenticia” por la que asignaban alimentos a los niños sujetos de la patria potestad.

---

<sup>23</sup> José Arias Ramos. Derecho de Familia. 2da Edición. Buenos Aires, Kraft. 1952

<sup>24</sup> Aforismos tomados de CABANELLAS Juan, op. Cit., p. 253

Así es pues, para el Derecho Romano, la obligación se mantenía incluso cuando el beneficiario pueda satisfacer su subsistencia. Para ello, leamos el siguiente fragmento del Digesto “Pero si el hijo se puede alimentar por sí mismo determinarán que no se le de alimentos. Finalmente Pío respondió: Los jueces competentes a quienes recurras mandarán que te alimente tu padre en proporción a sus facultades aunque ejerzas algún arte si no lo puede mantener con tu trabajo o con tu casa).<sup>25</sup>

Más adelante, los Germánicos también reconocían la obligación alimentaria de carácter familiar, así como la extra familiar, denominada “Donación de alimentos”, y aplicable a casos específicos.

### **3.3.1. Antecedentes Históricos del Derecho de Alimentos en el Ecuador**

En el Derecho Civil ecuatoriano, desde la promulgación del Código, no se han producido cambios de mucha importancia en la materia. Lo que sí es notable, es la supresión de la asignación forzosa de alimentos, lo que se produjo en la reforma de 1956, donde se eliminó las calidades legales de todos los parentescos, es decir, la distinción de parientes legítimos e ilegítimos, originó una aceptable simplificación de la materia, extendiéndose de esta manera el derecho de alimentos incluso a parientes lejanos antes considerados ilegítimos, tal como lo señala el Art 99 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde nos manifiesta sobre la Unidad de Filiación, que todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad, y que a su vez se prohíbe cualquier tipo de indicación que haga alusión sobre la filiación y se obligue hacer declaraciones sobre esta.

Pero sin duda el gran desarrollo del Derecho de Alimentos en el Ecuador surge por una vía separada del Código Civil; esto es con la expedición de un Código especializado en la materia de Niñez y Adolescencia.

El 6 de Abril de 1934, se dicta el Código del Niño en Uruguay, sirviendo como modelo para el Código de Menores del Ecuador, que se dicta el 1 de Agosto de 1938, en la presidencia fugaz del

---

<sup>25</sup>Digesto XXV, 3, 5, 17

general Alberto Enríquez Gallo, siendo la primera Ley especial en el país que legisla sobre la protección Jurídico Social del menor.

En 1939, el 11 de abril, en los Registros oficiales No. 107 y 108 del dos de Marzo, constan las reformas al Código de Menores de 1938 y se promulga la Codificación de la Ley de Menores, en la que consta la disposición de garantizar los derechos de los Menores de parte del Estado, a los desvalidos, huérfanos, abandonados, mediante leyes que le protejan en su asistencia social, se crean los Tribunales de Menores con funciones limitadas para conocimiento y resolución de los asuntos de un hecho antisocial del Menor.

En 1944 se reforma el Código de Menores, en los asuntos relacionados con la conducta irregular de menores, alimentos, tenencia, colocación familiar, asignándole atribuciones de Tribunal a Sala de Familia y se crea la Corte Nacional de Menores, dando en 1948 a los Tribunales de Menores competencia para el trámite y resolución de la protección de menores que tuvieron vigencia hasta el 3 de julio del año 2003, por la vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia que eliminó la Corte Distrital de Menores y en dicha fecha pasó el personal a ser parte de la Función judicial y se creó las Salas Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conjuntamente con la materia Laboral, pero en la actualidad con la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura N° 034- 2014 que entró en vigencia el 28 de febrero de 2014 se creó y ya están en funcionamiento la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, la misma que está conformada por un pool de 9 Jueces Provinciales especializados en materia de Familia, Mujer y Niñez.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de Enero de 2003. El mismo que ha sufrido las reformas en el Libro II al Título V “Los alimentos” por el Registro Oficial N° 643 del 28 de Julio de 2009. Este Código de la Niñez y Adolescencia está compuesto de cuatro libros, 389 Artículos y 15 disposiciones. La reforma comprende desde el Art. 126 hasta el Art. 147, siendo 45 los artículos innumerados.

En todas las reformas del Código de la materia se han hecho constar los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes, su ámbito de aplicación. Todo ser humano desde su concepción

hasta los 18 años, las personas mayores de edad cuando en los casos previstos por la Ley, y los derechos a la libertad, a la dignidad, a la educación, a la cultura, a la identidad, a la asociación y a la expresión, siempre tomando en cuenta las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, Registro Oficial No. 31 del 22 de Noviembre de 1992.

En el Código de Menores, publicado el 3 de enero del 2003, también contemplaba la figura jurídica de los obligados subsidiarios, sino que no eran comunes los casos contra ellos, pero sólo podría demandar al obligado subsidiario por falta o ausencia; Art. 66 en su segundo inciso nos dice “A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos”; es la reforma al Código Orgánico que se señalan cuatro circunstancias por las cuales se puede demandar, estas son: falta, ausencia, impedimento o incapacidad.

### **3.4. Naturaleza del derecho de alimentos**

Indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar. Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales del derecho considera que el mismo no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación. El derecho a alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza.

El art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: "El derecho de alimento es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

- 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

- 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- 3.- Educación;
- 4.- Cuidado;
- 5.- Vestuario adecuado;
- 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- 7.- Transporte;
- 8.- Cultura, recreación y deportes; y,
- 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.<sup>26</sup>

El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho a alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. Por ello, en mi opinión debería sustituirse el término de "derecho a alimentos" por el de derecho de sobrevivencia porque únicamente satisfaciendo todos estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material. No así en el ámbito espiritual que son otros los ingredientes para obtener su crecimiento y madurez emocional.

Tan sólo el Art. Innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que: "El presente título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil".<sup>27</sup>

Una definición del derecho a alimentos podemos decir que es la facultad que concede la ley a los menores de edad y demás personas adultas que por sí mismas no puedan sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación,

---

<sup>26</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. 2009. Art. Innumerado. 2 de la Ley Reformatoria al Título V

<sup>27</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. 2009. Art. Innumerado 1. de la Ley Reformatoria al Título V

asistencia médica y recreación. Entendido de esta forma el derecho a alimentos o derecho de subsistencia del menor se entiende la verdadera importancia de esta institución jurídica. Uno de los mayores deberes de los progenitores y ciertas personas encargadas del cuidado del niño, precisamente refiérese a esta prestación.

La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y demás personas detalladas en el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad. La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria. Sobre la prestación de alimentos Cabanellas la define diciendo que es la “Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien debe.”<sup>28</sup>

La prestación de alimentos se halla regulada en el Art. 167 y siguientes del Código Civil, en cuya normativa constan las personas a quienes se deben alimentos, régimen del derecho de alimentos, clases de alimentos, a qué personas se deben alimentos congruos o necesarios, la capacidad especial para recibir alimentos, orden para pedirse alimentos, alimentos provisionales, límite de los alimentos, tiempo desde el cual se deben alimentos, tiempo hasta el cual se deben alimentos, monto y modalidades de los alimentos, prohibición de transferir o renunciar a los alimentos, prohibición de compensación de alimentos, renuncia compensación o transmisión de las personas atrasadas, alimentos voluntarios y asignaciones alimenticias imputables a la porción de libre disposición. El legislador le ha dado tanta importancia a la prestación de alimentos que por la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias se puede librar apremio personal en contra del moroso. Por otro lado este derecho de sobrevivencia o subsistencia es inembargable.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup>Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. 2006

<sup>29</sup>Fernando Albán Escobar. Derecho de la niñez y Adolescencia

### 3.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Para Zannoni y Bossert:

**“El derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extramatrimonial, la satisfacción de necesidades personales, la conservación de la vida, la subsistencia de quien lo requiere. De ahí que si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial -dinero o especie-, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado, y no es de índole económica, en la medida que no satisface un interés de naturaleza patrimonial.”<sup>30</sup> (Bossert, 2000)**

El derecho a recibir alimentos es de orden público, pero sobre todo familiar, el legislador ha considerado que este derecho tiene el carácter de especial, no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no es susceptible de compensación, no prescribe.

Siendo derecho de orden público, atañe al Estado, la sociedad y familia, es intrínseco a todo niño, niña o adolescente, prevaleciendo sobre otro derecho.

Este derecho nace de la relación parento-filial, es decir de parientes y de filiación, ya que no solo los progenitores están obligados a proporcionarlos, sino también los hermanos, abuelos, tíos. Siempre será a favor del niño, niña y adolescente esta prestación de alimentos.

La peculiaridad de estas reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia, origina esta característica por la cual las normas sobre los alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica. En el Título XVI se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero en otros lugares del Código Civil se contienen normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre estas; así lo declara expresamente el

---

<sup>30</sup>BOSSER, Gustavo y ZANONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, 2000.

Art. 350, confirmando las disposiciones de los artículos 4 y 12 del mismo Código Civil. También el artículo 365 pone a salvo las especiales reglas que rigen los alimentos voluntarios, a los cuales no pueden aplicarse las normas de los alimentos legales sino a falta de esas disposiciones voluntarias.

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 434 a 438 del multicitado Código Civil, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberían soportar la carga correspondiente.

La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca, es decir, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como el obligado, respecto de la misma prestación: Artículo 432.- “El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransferibles”.<sup>31</sup>

### **3.5.1. Intransferible**

El derecho de alimentos es de naturaleza personal, por lo que éste no puede ser transferido a otra persona en vida de cualquier forma, claramente Vodanovic dice que la:

---

<sup>31</sup>Código Civil. Art.432

**“...prohibición absoluta se justifica. Cualquier transferencia o cesión desbarata la función del instituto: asegurar la vida y subsistencia del alimentista. Con razón se ha observado también que el crédito alimentario sirva para su función y cederlo equivaldría a renunciar a la vida; o no sirva, y entonces no se lo debe”.<sup>32</sup> (Vadonovic, 1994)**

Siendo el derecho de alimento personalísimo y de orden público familiar, no puede ser sujeto de enajenación ni a título gratuito ni a título oneroso. Por motivo de ser personalísimo tampoco puede cederse, ni transmitirse entre vivos ni por causa de muerte.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor y para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. Lo que sucede es que con la muerte del obligado, los parientes se convierten en obligados subsidiarios.

En el caso de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites de grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto de la prestación alimentaria entre cónyuges evidentemente también es intransferibles tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente. (cónyuge sobreviviente)

---

<sup>32</sup>Vadonovic. 1994. Derecho de alimentos.

### **3.5.2. Intransmisible**

Al ser el derecho un alimento personalísimo no se puede transmitir a otra persona por la muerte del titular, en el Digesto los romanos establecieron el principio de la siguiente forma: alimenta cum vita finiri. (los alimentos se extinguen con la vida)

La naturaleza de este derecho por ser pública familiar y esencialmente personalísimo, no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, se extingue con la muerte del titular de este derecho. Debemos tener presente lo que nos dice el artículo 362 del Código Civil: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

Hay que considerar que las deudas por alimentos si se transmiten a herederos, conforme lo establece el Art. ...3 Innumerado de las reformas del Código de la materia que señala en su parte pertinente “ .....Salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

### **3.5.3. Inembargable.**

El embargo garantiza el pago de una deuda a favor de un acreedor de un derecho, el mismo que puede hacer efectivo su pago por la vía del embargo.

El bien jurídico protegido en este caso el derecho de alimentos, los haberes que se reciban por este derecho es inembargable, es decir no se puede cobrar por esta vía un crédito que una persona tenga contra el que recibe este derecho que como está representado por la madre irá a una cuenta bancaria cuya titular será ella, si por cualquier circunstancia la madre tiene una deuda, con los valores de las pensiones alimenticias no pueden cobrar dicha deuda por su carácter de ser inembargables. De la misma manera si el beneficiario es mayor de edad y la cuenta está a su nombre.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto el Código Procesal Civil del Estado en su artículo 529 excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina y el Código Civil, nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que el derecho de recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

#### **3.5.4. Imprescriptible.**

La imprescriptibilidad se refiere a que mientras se tenga la condición de beneficiario del derecho de alimentos la posibilidad de cobrarlos no prescribe, pese a que el titular no haya ejercido el derecho previamente, claro que si pasa de 21 años de edad, no es que prescribió sino que el derecho caducó o extinguió que es otra figura jurídica.

Vodanovic recuerda el principio *Nemo alitur in praeteritum, in pratetertum non vivitur*, es decir “nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el pretérito”; pero sí se podría solicitarlos para el futuro, desde que los demande.<sup>33</sup>

El derecho a pedir alimentos no se pierde por prescripción, pero si por caducidad o extinción. En las deudas por alimentos opera la prescripción, y se procede como cualquier deuda por la vía ejecutiva, adjuntando copia certificada de la resolución de alimentos en la que está fijada la pensión de alimentos y la liquidación de las pensiones adeudadas.

---

<sup>33</sup>Vadonovic. 1994. Derecho de alimentos

Como los alimentos sirven para que la persona sobreviva cuando sufre un estado de necesidad y mientras la persona o el necesitado existan, la necesidad continuará y por lo tanto el derecho a pedir alimentos estará vigente y de igual forma la acción para reclamarlos.

Este estado de necesidad puede que desaparezca pero puede volver a reaparecer en cualquier momento, es decir no existe un tiempo fijo de extinción, por tanto el derecho se mantendrá y por tanto la acción, un ejemplo de esto podría ser, cuando la madre pide alimentos al padre de su hijo, pasan los años y luego ya cumple los 21 años, aquí se consideraría que ya se extinguió el derecho a recibir alimentos pero más adelante sufre un accidente que lo deja paralizado, y por lo tanto no puede trabajar ni mantenerse como lo hacía antes, y decide pedir alimentos a su padre por su incapacidad física. En este caso el derecho a que el joven paralítico reciba alimentos reaparece y se mantendrá hasta que le dure la discapacidad y si no puede volver a caminar, trabajar y mantenerse por sí mismo subsistirá el derecho mientras viva.

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pretensiones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza, se va originando diariamente.

### **3.5.5. No admite compensación.**

La pensión alimenticia cubre las necesidades cotidianas de los alimentados, por esto no se puede admitir la extinción de esta obligación mediante compensación. Expresamente en el Artículo 363 del Código Civil se prohíbe que el deudor de alimentos pueda oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le da a él. Sin embargo estos principios tienen una excepción respecto a las pensiones ya fijadas y que se adeudan, ya que las mismas al ser créditos pueden compensarse, transmitirse activa y pasivamente a los herederos. La acción para demandar su pago prescribe de acuerdo a las reglas generales del Código Civil, en particular lo dispuesto en

las acciones ejecutivas, las mismas que prescriben en 5 años.- La prescripción de la acción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de conformidad con el Art. 417 del Código de Procedimiento Civil.

La compensación como una forma de extinguir la obligación; que encontramos en el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y el carácter de este derecho. La existencia de una deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. El derecho a solicitar alimentos no puede sustituirse por otro que lo compense. La compensación no es sino el cambio de una deuda por otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

Puede darse el caso que exista una deuda por pensiones alimenticias que el señor no haya cancelado porque no conocía que lo habían demandado con anterioridad y a la fecha actual la deuda es considerable para pagarla de contado y solicita al juez que le compense la deuda porque si se ha venido preocupando por darle lo necesario a su hijo y lo demuestra con facturas de pago de la pensión escolar, facturas de compra de alimentos para su hijo, gastos médicos en alguna enfermedad de su hijo, etc., lo cual si es procedente conceder, lo cual si se debe conceder, pero siempre tomando la precaución de que los gastos los haya efectuado para el hijo por el cual está siendo demandado .

La compensación no tiene lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo general para subsistir, y en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria, éste particular se encuentra regulado.

### **3.5.6. No reembolsable.**

Si se ha fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto por orden judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago como en el caso de las pensiones alimenticias pagadas en juicios de alimentos con presunción de paternidad que luego es declarada sin lugar la demanda por el resultado negativo del examen de ADN.

El demandado no puede solicitar que se le reembolse el valor pagado, porque es un dinero que el niño, niña o adolescente le sirvió para alimentarse y no nos olvidemos que el derecho de alimentos es de carácter social, de supervivencia no patrimonial, el único motivo por el cual es reembolsable cuando el demandado pueda demostrar que la actora incurrió en dolo Art.1474 y 1475 del Código Civil, al momento de proponer la demanda de alimentos con presunción de paternidad o voluntariamente, esto es cuando el padre del niño, niña o adolescente consigna voluntariamente una pensión alimenticia en un juzgado a favor de su hijo, el alimentado o su representante no están obligados a devolver el dinero recibido por este concepto.

Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado o su representado.

Dentro de esta característica, es permitido celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

### **3.6.7. Irrenunciable.**

Al derecho de alimentos no puede renunciar el titular del derecho, ya que el mismo se dirige a la protección de sus necesidades básicas y para su subsistencia. Adicionalmente se considera que este derecho “.....no es, pues de aquellos que solo miran el interés puramente individual del sujeto”, por tanto no puede estar solo librado a la voluntad individual.

Es un derecho connatural, que se relaciona con el derecho a la vida. Dejar de alimentarse es atentar contra la vida por lo tanto no se puede renunciar a este derecho, ni por parte de sujeto activo de la obligación, ni por sus representantes porque no es derecho de ellos, es derecho de un ser incapaz relativo, que no tiene decisión sobre los derechos que le son entregados por naturaleza. Se puede confundir esta situación con el desistimiento pero esta figura jurídica es diferente a la que se plantea en materia civil, que tiene como efecto la terminación del proceso, en materia de niñez, no termina el proceso, este se suspende si cabe el término, porque lo que ocurre es que una de las partes no impulsa el proceso por el acuerdo al que han llegado, pero si posteriormente desea impulsarlo, no hay prohibición alguna en la ley, para que lo continúe, por lo tanto ¿Cuál es el efecto del desistimiento en materia de Niñez? Ninguno, porque es un documento que se agrega al proceso, porque todas las personas tenemos el derecho constitucional de petición, de conformidad con el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución. se puede inclusive por parte del juez o (a) despachar el escrito manifestando que la parte que desiste se presente tal día y hora a reconocer firma y rúbrica estampada en el escrito que se provee, pero eso es todo por el momento, pero el juicio no por eso se archiva, sigue activo hasta que se extinga la obligación, aunque se envíe a archivo general o pasivo, porque mientras subsista el derecho pueden reclamarse los alimentos.

Cualquier estipulación respecto a la renuncia del derecho de alimentos es absolutamente nula, y por tanto no tendrá efecto alguno, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 9 del Código Civil “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor....”.

Es decir queda prohibido, merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

## CAPITULO IV

### OBLIGACION ALIMENTARIA DE OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

#### 4.1. GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.

La expresión obligación, en la acepción más amplia y frecuente, es indicativa de cualquier situación de deber. Así considerada, está “obligado” todo sujeto que se encuentra impuesto a observar una determinada conducta. Tal extensión conceptual tiene una relativa validez en el lenguaje común, pero evidentemente resulta impropia cuando se la refiere al derecho, especialmente al Derecho de las Obligaciones.

La obligación en sentido estricto puede definirse como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer, en favor de otra denominada acreedor, de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento.

Esta definición refleja las características más destacadas de la obligación, a saber:

1. La obligación es un vínculo jurídico.-

He aquí uno de sus rasgos más relevantes, tanto que la propia denominación deriva etimológicamente de esta idea. La “obligatio” de los romanos resultó de la contracción “obligari”, significándose con ello la ligazón o atadura que debía soportar el deudor, quien en los primeros tiempos del derecho romano y hasta la dictación de la Lex Poetelia Papiria, alrededor del año 236 antes de cristo., estuvo personalmente sometido al poder o manus de su acreedor.

Este vínculo que constriñe al obligado es jurídico, en cuanto se trata de una relación amparada por el derecho. Este amparo se expresa en una doble consecuencia: en primer lugar en la facultad que confiere al acreedor para forzar al deudor al cumplimiento de la obligación, ya sea exigiendo

el objeto específico de la prestación o mediante el recurso sustitutivo de la indemnización de perjuicios; en segundo lugar, en el poder del acreedor para retener lo que ha recibido en pago de la obligación.

2. Este vínculo se establece entre sujetos determinados, aspecto que caracteriza a las relaciones jurídicas personales.-

El deudor queda ligado nada más que a su acreedor. La determinación de los sujetos no se altera por el hecho de que a veces exista pluralidad de deudores o acreedores, por ejemplo cuando sean varios hijos o varios los obligados a satisfacer la obligación, como cuando se demandan a hermanos y solventan la obligación a cuota. El deudor en algunas ocasiones presenta un garante de la obligación el mismo que asume la responsabilidad que tiene el deudor principal de conformidad con el Art. Innumerado 27 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

3. La obligación impone al deudor una determinada prestación.-

Limita su voluntad y posibilidades de acción, forzándolo a observar una conducta específica en provecho de su acreedor, la misma que puede consistir, según la clásica concepción tripartita del derecho romano, en un dar, un hacer o un no hacer. En la prestación de alimentos la obligación es de dar.

4. Finalmente, el deudor compromete todo su patrimonio en seguridad del cumplimiento de la obligación.-

Efectivamente, si el deudor no satisface la prestación a que se encuentra obligado, el acreedor puede hacerla efectiva sobre los bienes de aquel mediante los procedimientos coercitivos que la ley le franquea. Las garantías de carácter real también están contempladas en el Código de la materia Art. Innumerado 26.

El objeto de la obligación está constituido por la cosa o cosas que el deudor debe dar, hacer o no hacer en virtud del vínculo que lo constriñe. De ese modo lo sostiene, entre otros, el tratadista argentino Guillermo Borda quien afirma: “el objeto de los actos jurídicos es la cosa, el hecho sobre el cual recae la obligación contraída; en otras palabras es lo que el deudor debe.

#### **4.2. FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS**

En términos generales se entiende por obligación alimentaria, la obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última.

El deber legal de alimentos, llamada así también la obligación alimenticia, surge simplemente como consecuencia de determinada relación de familia, existente entre el deudor y el acreedor de la obligación, sin más consideraciones adicionales (obligación o deber de alimentos). En otras oportunidades, por el contrario, el mero nexo familiar no basta para hacer nacer el deber, se precisa adicionalmente que el acreedor de la obligación se encuentre en estado de necesidad o de penuria.

El deber legal de alimentos, en sentido estricto, puede ser definido como la obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia, que la ley impone a determinadas personas en favor de ciertos familiares suyos, cuando se encuentran en estado de necesidad económica.

El objeto que se busca con la existencia del derecho de dar alimentos es de cubrir una necesidad a la persona que la solicita, al ser vital que todas las personas tengamos los recursos necesarios para poder vivir, incluyendo tener recursos para alimentarse, tener vivienda, medicina, vestimenta y demás servicios.

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.

En esa relación nos referimos a los pariente o familiares sean consanguíneos o por afinidad; pero estos parientes no son siempre y en todos los casos los obligados exclusivos en dar alimentos, sino que esta obligación trasciende a la colectividad, como es la sociedad, al ser derechos de todos los habitantes el de tener los recursos para subsistir. Al existir estas circunstancias encontramos dos sujetos ejes fundamentales del derecho de alimentos como lo son el acreedor alimentario y el deudor alimentario, que al unirse se regirán por leyes, que son necesarias para que esta obligación se cumpla.

La institución jurídica de los alimentos en el derecho de familia, es la institución con más importancia y transcendencia, lo cual se traduce en los numerosos juicios que cada día son despachados en los diferentes juzgados de nuestro país.

#### **4.3 PRINCIPIOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS**

La obligación alimentaria la origina el nacimiento. Los romanos denominaban causa a la fuente de la obligación. La obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad naturales.

A.- Fuentes Voluntarias.- La obligación encuentra su fuente en la voluntad del deudor. Unas veces en la voluntad común del acreedor y del deudor, que se ponen de acuerdo para crear entre ellos un vínculo de derecho, es lo que se conoce con el nombre de contrato. Otras veces en la sola voluntad del deudor, fuera de la del acreedor, es la promesa unilateral. Son voluntarios los otorgados por testamento o por donación entre vivos, sin mediar obligación legal. Quedan entregados en la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

En la práctica son muy raros los casos de alimentos establecidos mediante contrato o testamento.

B.- Fuentes no voluntarias.- La obligación se impone al deudor fuera de su voluntad. Como cuando se demandan alimentos en su contra como demandado subsidiario, ya que no conoce que la actora o actor (si el titular de la obligación es mayor a 18 años) le ha presentado demanda .

#### **4.3.1. Legales.**

La ley número 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Como señala Meza Barros, estos alimentos “se deben ex lege, esto es, la obligación alimenticia encuentra su fuente en la ley. Y puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación de modo independiente de su voluntad, estos alimentos se denominan también forzosos.

En cuanto a los alimentos legales, se ha tratado de explicar su fundamento más próximo, mediante varias teorías. Para unos, estos alimentos se deben en virtud de un cuasicontrato que se establece con la misma generación, pero tal explicación es insuficiente; no daría fundamento a los alimentos entre cónyuges, ni a favor del que hizo una donación cuantiosa, etc. Otros hablan de un anticipo de herencia, lo cual resulta aún menos admisible. Puig Peña se refiere a la solidaridad que resulta de los vínculos de la sangre, y esta explicación satisface más, pero tampoco explica todos los casos de alimentos por ley. La naturaleza jurídica de dar y recibir alimentos en el ámbito personal o patrimonial, en este aspecto la doctrina la señala como una de las fuentes del derecho, que está dividida.

Al considerar algunos doctrinarios que los alimentos son de aspecto patrimonial, en dar dinero o algún tipo de especie, pero no todos están de acuerdo con esto y sostienen que es todo lo contrario al manifestar que esos alimentos son de aspecto personal y por lo tanto son personalísimos, al nacer con la persona y al morir esta se extingue, por lo tanto es intransmisible porque no se la trasmite al ser personalísima.

Pero esta última también tiene sus detractores al sostener que al ser un derecho personal tiene una estimación económica.- Pero existe una teoría que une a las dos doctrinas antes explicadas, y es aquella teoría mixta hecha por Gustavino y Cornejo Chávez, los cuales sostienen que la obligación alimenticia es un derecho de contenido económico y por lo tanto tiene un poco de derecho patrimonial, porque no goza de la característica erga omnes ( frente a todos), y solo es un derecho patrimonial que es obligación a las personas involucradas en la prestación de alimentos, y estas personas son pocas, y no son todas las personas de la sociedad. Como este derecho de dar alimentos está en el ámbito familiar, es un derecho personal que solo interesa a las partes, por lo tanto el derecho de prestar alimentos patrimonial que obliga a las partes involucradas, al ser este derecho personal de ellos, por lo tanto no lo pueden transferir a otro, al tener esencia del derecho personal.<sup>34</sup>

#### **4.3.2. Convencionales.**

El art. Innumerado 16 de la Ley Reformativa al Título V Código de la Niñez y Adolescencia, nos indica que además de la prestación de alimentos, el beneficiario tiene derecho a percibir de sus padres los siguientes beneficios adicionales

1. Los subsidios legales y convencionales por carga familiar que reciba el demandado.
2. Dos pensiones alimenticias adicionales por el décimo tercero y décimo cuarto sueldos, que se perciben en los meses septiembre y diciembre en la región sierra; y, en los meses de abril y diciembre en las regiones de la Costa e insular, el valor es igual a la pensión de alimentos. Los obligados deben de cancelar aunque no trabajen en relación de dependencia.
3. Utilidades. En las empresas se pagan utilidades, de las cuales el 5% es para repartir entre los hijos de los trabajadores que son cargas familiares. Tiene derecho al 5 % del fondo de cesantía cuando un trabajador deja en forma definitiva de trabajar en una empresa recibe el fondo de cesantía.

---

<sup>34</sup>Benjamín Aguilar Llanos. Derecho de Familia. Legales Ediciones.

#### **4.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS**

Las prestaciones alimenticias se dividen en: voluntarias, legales o forzosas, provisionales, definitivas, devengadas.

- **Prestaciones voluntarias**

Son aquellas que nacen del acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante, ya sea por razón testamentaria o por donación entre vivos.

- **Prestaciones legales o forzosas**

Son aquellas que se deben por una disposición legal.

- **Prestaciones provisionales y definitivas**

Las primeras son aquellas que se fundan en una petición pertinente en la etapa del juicio; la prestación de éstas no altera el procedimiento ni obstruye la contestación a la demanda. Por otro lado las prestaciones definitivas son aquellas que se señala en la sentencia y se la otorgan al alimentario.

- **Prestaciones de alimentos devengadas o atrasadas.**

Son aquellas que debidas por el alimentante y respecto a las cuales el demandado tiene que solicitar liquidación de ellas en el juicio de alimentos.

#### **4.5 Beneficiarios según el Código Civil**

El Art. 349 del Código Civil enumera las personas que tiene derecho a recibir alimentos:

“De acuerdo al título XVI de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, según legislación civil.

Se deben alimentos:

1. Al cónyuge
2. A los hijos

3. A los descendientes
4. A los padres
5. A los ascendientes
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una Ley expresa se los niegue.<sup>35</sup>

#### **4.5.1. Al cónyuge**

Los alimentos entre cónyuges corresponden a una manifestación concreta del deber de socorro, cuando este no se cumple espontáneamente; deber de socorro que a su vez enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio enunciados en nuestro Código Civil, como es el que tiene los cónyuges, de auxiliarse mutuamente. Consiste este deber de socorro en la obligación de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir. Se trata de un deber recíproco de los cónyuges, así mismo la obligación alimenticia entre cónyuges, una manifestación del principio de protección al cónyuge más débil por cuanto de conformidad con el art. 724 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda este derecho es necesario que la mujer pruebe que fue abandonada o separada con justa causa, además el art. 358 del Código Civil nos dice que se deben cuando sus medios propios no les alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Cabe establecer por su parte para qué ocurre cuando los cónyuges se separan de hecho, sin que se disuelva el matrimonio, se debe concluir que el marido y la mujer conservan la obligación de socorrerse mutuamente en todas las circunstancias de la vida como se refiere el art. 136 del Código Civil.

Es necesario puntualizar el numeral 1 del art. 349 del Código Civil dispone que se deben alimentos al cónyuge, sin hacer distinción, es decir, que el derecho a exigirlos y la obligación de

---

<sup>35</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 349.

concederlos están bajo la tutela del principio constitucional de igualdad ante la ley, ya que esta obligación le corresponde tanto a la mujer, como al marido y nace o se modifica en función de la necesidad de del alimentario y la posibilidad económica del alimentante, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el art. 136 del cuerpo de ley antes mencionado.

#### **4.5.2. A los hijos y a los descendientes**

Cabe distinguir aquí entre la obligación que pesa sobre los padres y la obligación que en subsidio de los primeros, han de cumplir los demás ascendientes del alimentario. La obligación alimenticia que tienen los padres para con los hijos, se enmarca que en algunos textos lo denominaban como autoridad paterna. Ahora bien, dicha potestad parental impone a los progenitores tres deberes principales: criar, corregir y educar a los hijos. Tales deberes constituyen una manifestación del principio del interés superior de los hijos y en particular de los menores, consagrado en el Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 69.1 de la Constitución de la República del Ecuador. De estos tres deberes, dos ellos, el de crianza y el de educación, corresponden directamente al deber de socorro y este no se cumple, a la obligación de proporcionar alimentos al hijo. Los gastos vinculados al cumplimiento del deber de crianza comprenden su alimentación, habitación, vestuario, cobertura de salud, etc., es decir, todo aquello que resulta indispensable para la subsistencia del hijo. Los gastos vinculados al cumplimiento del deber de educar al hijo se traducen en cubrir todos los egresos que demande el cursar regularmente el hijo sus estudios básicos, medios y aun superiores, hasta que cumpla 21 años.

#### **4.5.3. A los padres y a los ascendientes.**

Los hijos tienen el deber de cuidar a sus padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Dicha obligación, que se materializa en el deber de socorro, recae en los hijos, de cualquier edad, por cuanto ninguna ley ha realizado alguna distinción.

El Art. 266 del Código Civil.- Aunque la emancipación de al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.<sup>36</sup>

Art. 280 ibidem.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera.<sup>37</sup>

Art. 281 ibidem.- En la misma privación de derechos incurrirán los padres que, por su mala conducta, hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que esta haya sido después revocada.<sup>38</sup>

Con las normas anteriormente mencionadas tenemos el derecho del padre de pedir alimentos hacia su hijo, en los casos cuando el padre en su ancianidad, o demencia, o discapacidad se encuentre imposibilitado de sobrevivir por sus propios recursos, entonces cabe el derecho de pedir alimentos congruos, pero existe la excepción para este tipo de causas que no procede pedir alimentos por parte del padre en los casos señalados en los Arts. 280 y 281 del Código Civil, en el primer caso cuando el padre haya abandonado a su hijo, o lo haya dejado en casa de albergue, o en el caso también de que se le haya privado completamente el ejercicio de la patria potestad para con su hijo, excepto de que se restituya el ejercicio del mismo.

#### **4.5.4. A los hermanos**

Se deben alimentos a los hermanos y dependiendo de las circunstancias como discapacidad, edad, están obligados los hermanos mayores tanto los que son de padre y madre como los medio hermanos, a suministrarlos de la misma manera si falta el padre ya sea por fallecimiento o porque está ausente del país, debiendo tramitarse de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Numeral 2do., del artículo innumerado 5.

---

<sup>36</sup>Código Civil Ecuatoriano. Art.266

<sup>37</sup>Código Civil Ecuatoriano. Art. 280

<sup>38</sup>Código Civil Ecuatoriano. Art. 281

#### **4.5.5. Al donante, cuando la donación fue cuantiosa**

El donante que cae en indigencia tiene derecho a pedir alimentos al donatario, siempre que la donación que hubiere hecho fuere cuantiosa y no haya sido rescindida, resuelta o revocada. El hecho que la donación haya sido o no cuantiosa, será apreciado por el juez. Dado que la ley no define lo que para estos efectos debemos entender como donación cuantiosa, cabe darle a esta última expresión el sentido que le asigna el Diccionario de la Lengua Española, conforme al cual, cuantioso es sencillamente, “grande en cantidad o número”. De cualquier forma, creemos que en este caso, lo cuantioso es un concepto objetivo, pues no debe atenderse a la capacidad económica del donante, pues para él, podría ser cuantiosa la donación de una suma que otro individuo considere más bien modesta.

También debemos tener presente, respecto del donante, lo dispuesto en el artículo 1424 del Código Civil, conforme al cual, si el donante que entregó todos sus bienes a un beneficiario y no se reservó lo necesario para su congrua sustentación, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados, o de los suyos propios, le asigne a este efecto (o sea, para la congrua sustentación del donante), a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

#### **4.6. BENEFICIARIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el Art. Innumerado 4 de la Ley de la Ley Reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia. En efecto, dice que: "Tienen derecho a reclamar alimentos: 1.- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2.- Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3.- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

#### **4.6.1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.**

Como se conoce, la emancipación pone fin de la patria potestad de los menores. Pero según nuestro legislador la emancipación voluntaria sólo procede con los menores adultos, esto es adolescentes comprendidos desde los 16 años y menores a dieciocho años, quienes pueden "disfrutar" de la libertad y responsabilidades que conlleva tal emancipación. Dentro de esta primera categoría de titulares del derecho a pedir alimentos, los niños y, niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal; mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos. La emancipación legal de los niños, niñas y adolescentes puede producirse por alguna de las causales establecidas en el Art. 328 del Código Civil y son las siguientes: 1.- Por la muerte del padre, cuando no existe madre; 2.- Por el matrimonio del hijo; 3.- Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y, 4.- Por haber cumplido la edad de dieciocho años. La emancipación judicial en cambio se produce por sentencia del Juez, si ambos progenitores estuvieren incurso en alguna de las causas detalladas en el Art. 329 *ibídem*.

#### **4.6.2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentra cursando estudios superiores que les impidan o dificultan el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios.**

Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta la edad de 21 años del alimentado bajo dos condiciones: a) Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; y b) Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta. Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse. Por el contrario, considero que él o la joven requieren de una mayor ayuda de progenitores, parientes y demás personas que se hallan bajo su cuidado para ayudarles a terminar una carrera profesional. Esta obligación moral debería también ser asumida por el Estado ecuatoriano, especialmente con alumnos que demuestran dedicación y deseos de superación personal.

#### **4.6.3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.**

Esta tercera y última titularización para reclamar alimentos es humana y solidaria. Ninguna persona por más que haya cumplido la mayoría de edad o se halle en una situación económica ventajosa está exenta de algún acontecimiento futuro e incierto que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc. quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia. Los titulares del derecho a pedir alimentos por esta razón no son pocos. Todo lo contrario, hoy que han aumentado los accidentes de tránsito, la mayoría de personas que tienen la suerte de sobrevivir quedan minusválidos y no pueden por sí mismos sostenerse peor aún sostener a su familia. Por ello me parece acertada la decisión del legislador sobre esta titularización.

#### **4.7. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.**

Según el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia: "Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden;

- 1.- El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
- 2.- Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
- 3.- Los Abuelos; y,
- 4.- Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del

grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso”.

Como acertadamente ha dispuesto el legislador, la limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no constituye ninguna causa para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescente. La explicación tiene dos elementos: a) Porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida al o los progenitores; y, b) Porque uno de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar su subsistencia. La prestación alimenticia la debe el padre y la madre juntos; la patria potestad la ejercen en conjunto, en consecuencia la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los dos. Perfectamente el menor de edad puede demandar alimentos a los dos progenitores simultáneamente. Los segundos obligados a prestar alimentos son los hermanos que hayan cumplido la mayoría da edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia. Los abuelos, por tener una estrecha relación con la familia, ha sido escogida por el legislador para la prestación de alimentos. No en vano, en el plano afectivo, se dice que el amor de abuelo es más intenso con el nieto que con el hijo. Y nada más justo que como efecto de este sentimiento, también exista la obligación jurídica de contribuir con el nieto y demás personas familiares cercanas. Finalmente el legislador ha escogido a los tíos para la prestación alimenticia, con seguridad siguiendo la explicación similar a la de los abuelos, pues la relación familiar entre tío y sobrino es, del mismo modo estrecha. Como se observa, la relación jurídica familiar se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos. La prestación de alimentos procede aun en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo. Así determina el Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Comenzando desde la demanda, por falta o ausencia del obligado principal , la falta puede darse por fallecimiento y la ausencia porque abandonó el País o no se sabe el paradero . Frente a estas circunstancias procede demandar a los obligados subsidiarios , siguiendo las reglas que se aplican para los obligados principales , comprendidas desde los Arts. Innumerado 34 al 39

#### **5.1. ART. INNUMERADO 34.- LA DEMANDA.**

La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el mismo escrito de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia. **(Anexo 2)**

## **5.2. ART. INNUMERADO 35.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y CITACIÓN.**

El juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. (**Anexo 3**).

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a; y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

## **5.3. ART. INNUMERADO 36.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso de harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

## **5.4. ART. INNUMERADO 37.- AUDIENCIA ÚNICA.**

En la audiencia, que empezará por la contestación a la demanda, el juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado un vez transcurrido los seis meses que establece la ley; de no

lograrse el acuerdo continuará la audiencia, la cual será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento; informará al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el art. Innumerado 2 de esta ley, sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a. Con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación, el juez /a fijará la pensión provisional de alimentos según la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la cual será exigible a partir de esta notificación. En la misma providencia ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre el pedido de fijación de pensión alimenticia y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva. (**Anexo 4**)

#### **5.5. ART. INNUMERADO 38.- DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

#### **5.6. ART. INNUMERADO 39.- RESOLUCIÓN.**

En la audiencia única el juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, el pago de las costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado. (**Anexo 5**)

## **5.7.- LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda” (Art. 360 Código Civil).

En materia civil, si se conceden alimentos, cesa el derecho cuando llega a la mayoría de edad, salvo que, como dice el mismo artículo mencionado “algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo”. La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho, es la necesidad de los alimentos por parte de su beneficiario. Si cesa la necesidad, desaparece el derecho, y si revive la necesidad, también reaparece el derecho, por la necesidad del alimentario se supone en el caso de ser menor. Pero si ya cumple los 18 años, deberá probar el interesado su imposibilidad de ganarse la vida, por enfermedad u otro hecho semejante y que se encuentra estudiando en cualquier nivel de estudio.

La prestación de alimentos referente a la caducidad del derecho el Código Civil tiene ciertas similitudes con el Código de la Niñez y Adolescencia, al referirse que el menor tiene derecho de recibir alimentos, hasta los 18 años , con excepción de que se encuentre cursando sus estudios en cualquier nivel educativo hasta los 21 años , también cuando se refiere aquella persona de cualquier edad que padezca de alguna discapacidad tiene derecho a pedir alimentos siempre y cuando se considere la discapacidad permanente.

Según la doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo, la acción de alimentos la puede deducir quien se considere con derecho para ello, con el fin de obtener del demandado lo necesario para su subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, etc.

En materia civil, otra causa por la que pueden terminar el derecho de alimentos consiste en la injuria calumniosa grave cometida por el alimentario en donde cesará la obligación de prestar

alimentos. También tenemos que no cabe derecho de percibir alimentos cuando el alimentario se haya hecho culpable de injuria no calumniosa grave contra la persona que debía alimentos.

Debemos recordar en el código especializado de la materia que los alimentos corren a partir de la presentación de la demanda de alimentos, desde que el niño, niña adolescente está en el vientre materno y hasta 18 o 21 años si estudia y termina con la caducidad del derecho en los caos que señala la ley en su art. Innumerado 32 de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia: Caducidad del derecho, en donde manifiesta: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.

## **5.8. MEDIDAS CAUTELARES POR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.**

Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas de que se vale un Juez o Tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Para ejecutar la orden judicial en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación ha establecido el apremio personal y el apremio real.

### **5.8.1. Apremio personal.**

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante -ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación-, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las órdenes del Juez.

El Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria V del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que: "En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad

financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.”<sup>39</sup>

"Art. Innumerado 23.- **Apremio personal a los obligados subsidiarios.**- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.”<sup>40</sup>

Art. Innumerado 24.- **Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.**- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- **Prohibición de salida del país.**- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

---

<sup>39</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. 2009. Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V

<sup>40</sup>Código de la Niñez y Adolescencia. 2009. Art. Innumerado 23 de la Ley Reformatoria al Título V

Art. Innumerado 26.- **Medidas cautelares reales.**- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- **Cesación de los apremios.**- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

## CAPITULO VI

### LEGISLACIÓN COMPARADA

A continuación nos referiremos a cómo establecen obligación alimenticia en otros países latinoamericanos.

#### 6.1. LEGISLACIÓN CHILENA

En este país consideran a las pensiones alimenticias como la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio, hasta que cumplan 21 años salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años o que les afecte una incapacidad física o mental que los inhabilite para subsistir por sí mismos. Siendo ambos padres quienes deben proporcionar la pensión alimenticia según sus capacidades económicas.

En caso de separación, el cuidado de personal de los hijos corresponde al padre y a la madre. Ambos, aunque vivan separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación y mantención de sus hijos. El cuidado personal puede recaer en uno de los padres por acuerdo o resolución judicial, pero el otro siempre debe aportar a la mantención. Si no lo hace, se puede demandar ante la justicia el pago de la pensión alimenticia.

Las adolescentes embarazadas también tienen derecho a demandar pensión de alimentos por el hijo(a) que está por nacer, sin necesidad de contar con un representante legal.

La mediación es una instancia obligatoria en materia de alimentos, previa a la posibilidad de la judicialización. Las partes pueden concurrir directamente a un mediador privado o a los centros licitados. En aquellos casos donde la mediación no logra acuerdos o una de las partes no concurre a la citación del mediador, se entrega un certificado de mediación frustrada, el que habilita para demandar los alimentos por medio de la presentación escrita patrocinada por abogado ante el juzgado de familia competente.

En un juicio de alimentos la parte accionante debe probar lo siguiente:

- El vínculo de parentesco con el demandado: mediante certificado de nacimiento o libreta de matrimonio.
- Las necesidades del niño/a: a través de una lista con sus respectivos comprobantes de los gastos de alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, gas, teléfono, etc.
- La capacidad económica y patrimonial del demandado: mediante liquidaciones de sueldo, declaración de impuesto a la renta, boletas de honorarios y antecedentes de su patrimonio o declaración jurada. Si se ocultan las fuentes de ingreso o se presentan antecedentes falsos, se arriesga a sanciones con penas de prisión.

En la primera actuación judicial de un juicio de derecho de alimentos, el juez tiene la obligación de fijar el monto de dinero que el demandado deberá pagar para los hijos menores de edad mientras se tramita el juicio de alimentos y hasta que se dicte sentencia definitiva. Esto se conoce como alimentos provisorios.

También es posible que se imputen a la pensión alimenticia ciertos pagos efectuados en especies, situación que el tribunal regulará en la sentencia. Por ejemplo: el pago de la o las colegiaturas. El tribunal puede disponer además de otros canales de pago.

Los montos establecidos para solicitar la pensión de alimentos son:

- El monto mínimo equivale al 40% de un ingreso mínimo cuando se trate de un solo hijo. Si tiene más de un hijo, el monto mínimo por cada uno de ellos equivale al 30% de un ingreso mínimo.
- El monto máximo no podrá sobrepasar el 50% de los ingresos totales de quien pagará la pensión. Ejemplo: si el padre da la pensión y sus ingresos totales equivalen a un sueldo mínimo, y se solicita la pensión para 3 hijos, la pensión total (por los 3 hijos) no podría ser menor a \$108.000. Pero como sobrepasar el 50% de los ingresos totales, la pensión total sería de \$60.000.

Si la persona demandada no cancela la pensión alimenticia el Juez puede:

- Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses.
- Retener su devolución a la renta.
- Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.
- Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.
- Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.
- Oficiar al empleador del demandado (si es trabajador dependiente) a que deposite el dinero correspondiente a la pensión y se haga efectiva la multa que la ley establece como sanción para el empleador.
- Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.
- Solicitar el pago solidario de su conviviente.
- Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.
- Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la pensión. Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es trabajador

dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta del Banco Estado determinada por el juez.

## **6.2. LEGISLACIÓN MEXICANA**

Para comprender qué es la obligación alimentaria, primeramente debemos establecer el concepto de alimentos desde el punto de vista jurídico, porque desde el punto de vista coloquial se entiende que los alimentos son únicamente todos aquellos elementos necesarios para la nutrición de una persona, ya sean frutas, verduras, carnes, jugos, licuados, etcétera. Sin embargo desde el punto de vista jurídico, tal aseveración no es del todo correcta, pues los alimentos son todos aquellos elementos necesarios para la manutención, desarrollo, esparcimiento, salud y bienestar de una persona llamada acreedor alimentario.

Así el artículo 4.135 del Código Civil para el Estado de México, nos dice que los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Es decir, los alimentos no se limitan únicamente a la comida propiamente dicho, sino que es un concepto legal muy amplio y se refiere a todas las satisfacciones de las necesidades.

El mismo ordenamiento civil que estamos invocando, en su artículo 4.126 establece que todas las disposiciones normativas referentes a este tema son de orden público, esto es, al Estado le interesa proteger a todos aquellos individuos que necesitaren de los alimentos y por lo mismo debe velar porque de forma efectiva se cumpla con dichas determinaciones

Ahora bien, la obligación de dar alimentos surge cuando el que se encuentra obligado a darlos, se niega a otorgarlos a otra persona que los necesita. En diversos preceptos del Código Civil establece las personas que están obligadas a proporcionar alimentos, así tenemos como obligados

a los ascendientes con respecto de sus descendientes, a los cónyuges entre ellos, a los concubinos, a los tutores con respecto de sus pupilos y los adoptantes con respecto de sus adoptados. La obligación alimentaria es un derecho natural e inherente a los acreedores alimentarios, es decir a las personas que necesitan de ellos.

Ahora bien, los alimentos no se pueden establecer de forma arbitraria, sino que se debe atender al principio de proporcionalidad, es decir que éstos deben ser otorgados tomando en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de quien deba recibirlos (artículo 4.138). El deudor alimentario podrá cumplir con dicha obligación ya sea asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia (artículo 4.136). No obstante, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación (artículo 4.137).

En materia de alimentos rige también el principio de reciprocidad, esto es que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos (artículo 4.127), por ejemplo los hijos mientras sean menores de edad necesitaran de los alimentos que les proporcionen sus padres, pero cuando éstos sean autosuficientes y los padres lleguen a la edad en que no puedan satisfacer por sí mismos sus necesidades elementales, entonces los hijos tendrán el deber de darles los alimentos. Ahora bien, cuando fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez de lo Familiar repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Una vez determinado la comprensión de los alimentos es necesario avocarnos a la forma de fijar el monto de los alimentos. El Código Civil para el Estado de México no establece una fórmula precisa para establecer este monto, solamente se limita a mencionar que el obligado a dar alimentos cumple dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario (artículo 4.136), y cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año (artículo 4.138, segundo párrafo). Es más, ni los propios tribunales federales se han puesto de acuerdo sobre la determinación del monto, solamente se han limitado a decir que el monto de la pensión se fijará

de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular. Como podemos observar, la duda no que queda satisfecha.

Por lo que respecta a quienes tienen el deber de pedir el aseguramiento de los alimentos, el artículo 4.141 dispone que tienen acción para pedir dicho aseguramiento: el acreedor alimentario, los ascendientes que tengan la patria potestad, el tutor, los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas anteriormente.

Las reformas introducidas en nuestro país con respecto al Código de la Niñez y Adolescencia nos permiten hablar de la obligación subsidiaria, inclusive el inciso segundo del Art. innumerado 5 del cuerpo de Ley citado, en su parte pertinente establece que en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados. La obligación subsidiaria, entonces, viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados. Los obligados subsidiarios según el Art. innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, en orden jerárquico son: Los abuelos, abuelas; Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años y no estén sean beneficiarios de los alimentos por estudios de cualquier nivel o por discapacidad comprobada; y, Los tíos y tías. Es decir que, estos obligados subsidiarios, adquieren una obligación, de la que no son responsables, puesto que según la ley, corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Sumado a todo lo expuesto, el Art. Innumerado 22, después del Art.125, establece que el apremio personal, se da en los casos, en los que el padre o madre incumpla el pago de dos o más

pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. Sin embargo posteriormente extiende esta orden de apremio, cuando manifiesta que “sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Lo expresado en la norma citada produce que en la actualidad, donde existan obligados subsidiarios, se ordene el apremio personal en contra de ellos, cuando lo correcto debería ser que se sancione a los verdaderos responsables, pero en nuestro país, la sanción también recae en aquel que sin tener responsabilidad ha adquirido una obligación que en primer lugar, no le corresponde. Es necesario establecer normas claras para la aplicación de la obligación subsidiaria, pues se pueden dar casos en que estas personas, tampoco estén en la capacidad del pago de una pensión y por ende puede ser sancionado e incluso ser privado de su libertad; el análisis socioeconómico de cada uno de los casos es fundamental y por lo tanto, se requiere un planteamiento claro que permita una adecuada aplicación de esta normativa, cuyo único interés es el de proteger y precautelar el bien mayor que es el derecho de los niños a una vida digna.

## **CAPITULO VII**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.**

#### **7.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.**

Es necesaria la participación de personas que contribuyan con el desarrollo sobresaliente de la investigación, debido que a través de las distintas opiniones derivadas de la aplicación de la encuesta hacia una población seleccionada, es posible obtener la información necesaria acerca de los diferentes conflictos que se derivan de la problemática a investigar, para de esta manera con el transcurso del estudio aplicado sea posible la ejecución de las ideas y soluciones propuestas con el fin de lograr la solución del problema.

Por tratarse de una investigación sobre un proceso o suceso palpable se determina que la investigación se realizará en un nivel de estudio descriptivo y objetivo-subjetivo ya que el principal objeto es conocer la situación del obligado subsidiario y su responsabilidad que predomina como objeto de estudio.

##### **7.1.1. Método Descriptivo**

Este tipo de investigación trata de obtener información acerca de un fenómeno o proceso, para describir sus implicaciones, sin interesarse mucho o muy poco en conocer el origen o causa de la situación.

Fundamentalmente está dirigida a dar una visión de cómo opera y cuáles son sus características. Se utilizara este método porque desglosa las causas – efectos que originan el fenómeno y va más allá de la descripción de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica este tipo de investigación se centra en una primera fase en describir la situación actual, estudio para lograr obtener un análisis más completo de la problemática para luego pasar a una segunda fase donde se pueda explicar por qué ocurre el fenómeno y en qué condiciones se da este o porque dos o más

variables están relacionadas dando la oportunidad y mediante una propuesta poder dar una posible solución al problema que se tenga en estudio.

### **7.1.2. Método Objetivo-Subjetivo**

Es un procedimiento de investigación que se basa en lo real o evidente para lo objetivo y en lo supuesto e intangible para lo subjetivo. Es el método de investigación que observa los hechos y fenómenos reales, tangibles, naturales y palpables.

Por otro lado dentro de la clasificación del diseño cuantitativo se realizará una investigación de tipo explicativa, es la que establece relaciones de causa y efecto entre las variables.

Con la fundamentación del tipo de métodos a utilizar en la zona del objeto de estudio, se desarrolla y emplea modelos matemáticos, teóricos e hipótesis que conciernen para el estudio cauteloso, además nos permite recopilar y analizar datos que determinan la relación entre variables cuantificadas.

## **7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **7.2.1. Población**

La población participante durante el desarrollo de la investigación, está constituida por un universo de 274 causas de alimentos contra los obligados subsidiarios ingresadas en las diferentes judicaturas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia durante el año 2013 en la ciudad de Guayaquil.

JUDICATURA	No. Causas
Juzgado Primero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	12
Juzgado Segundo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	20
Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	10
Juzgado Sexto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	12
Juzgado Séptimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	11
Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	16
Juzgado Noveno de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	18
Juzgado Décimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	09
Juzgado Décimo Primero Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	07
Juzgado Décimo Segundo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	13
Juzgado Décimo Tercero Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	17
Juzgado Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	12
Unidad Judicial No. 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	50
Unidad Judicial No. 3 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	45
Unidad Judicial No. 4 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	22
<b>Total de causas</b>	<b>274</b>

### 7.2.2. Muestra

Consiste en la selección de un conjunto de individuos representativos de la totalidad del universo objeto de estudio. Reunidos como una representación válida y de interés para la investigación de su comportamiento. Los criterios que se utilizan para la selección de muestras pretenden garantizar que el conjunto seleccionado representa con la máxima fidelidad a la totalidad de la que se ha extraído.

La fórmula que se aplicará para calcular el tamaño de la muestra será la citada por DINAMED (1996)

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N - 1) + 1}$$

n= Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

E= Error admisible al cuadro

$$n = \frac{274}{(0.05)^2 (274 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{274}{(0.0025) (273) + 1}$$

$$n = \frac{274}{0.68 + 1}$$

$$n = \frac{274}{1.68}$$

$$n = 163$$

Se ha tomado como muestra respectiva las causas de alimentos a los obligados subsidiarios ingresadas en las diferentes judicaturas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia durante el año 2013 en la ciudad de Guayaquil, según el resultado de la fórmula aplicada, se deben realizar 163 encuestas, las cuales se realizarán a los demandados de dichas causas.

### **7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Para la obtención de la información necesaria, se hará uso de los siguientes métodos de investigación:

#### **7.3.1. Técnicas de la Observación.**

La observación ha constituido desde mucho tiempo una de las formas más precisas para poder obtener información y poder explicar lo que ocurre en el medio, esta técnica permitirá registrar

información en base de la percepción de la realidad del entorno y definir cuáles son las necesidades e inconformidades de la población.

#### **7.3.1.1. Observación Directa.**

Esta tipo de observación es palpando visiblemente el entorno social, el universo muestral para así tener la precisión de la situación que se investiga.

#### **7.3.1.2. Observación Indirecta.**

Este tipo de observación es la documental se realizará mediante la lectura de libros, documentos que brindan información necesaria de forma que aporta a la evolución del proyecto investigativo.

### **7.3.2. Instrumento de recolección de datos.**

#### **7.3.2.1. Técnica de encuestas.**

Es una técnica de investigación empírica que consiste en recoger información a las personas escogidas aleatoriamente del punto determinado que se va a realizar la investigación. En este caso se aplicará a una de las partes procesales en esta caso a los demandados dentro del Juicio de Alimentos seguidos a los Obligados Subsidiarios contendrá preguntas abiertas y cerradas, para obtener información básica relacionada al tema de investigación.

#### **7.3.2.2. Técnica de entrevistas.**

La instrumentación consiste en el diseño de un documento elaborado para medir opiniones sobre eventos o hechos específicos. Se basa en una serie de preguntas. En una entrevista las respuestas a las cuestiones pueden escribirse en la cédula de entrevista o puede llevarse en una interacción cara a cara.

Es la comunicación establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto. Los sujetos de

estudio son los siguientes: Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil tanto de las Unidades Judiciales Especializadas como de los Juzgados.

### **7.3.2.3. Validación de instrumentos.**

La validación del presente trabajo estará combinada con los instrumentos necesarios para la investigación que son la encuesta y entrevista que permitirá conocer la opinión de los encuestados y entrevistados y de esta forma poder determinar la aceptación, confiabilidad y validez de la propuesta. Los instrumentos que he utilizado en el presente proyecto han sido validadas por la Dra. Msc. Violeta Badaraco Delgado.

### **7.3.2.4. Aplicación de los instrumentos.**

Se identifica la fuente de información por medio de sondeos, encuestas, entrevistas, investigación de campo, tabulaciones y validaciones de la propuesta.

### **7.3.2.5. Forma del análisis e interpretación de los resultados.**

Para elaborar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las preguntas a través de la encuesta y la entrevista, se desarrollara el siguiente procedimiento:

#### **7.3.2.5.1. Preguntas.**

Las preguntas a los obligados subsidiarios (demandados) serán de manera directa y cerrada. Las preguntas a realizar a los Jueces serán de manera directa y de forma abierta para conocer distintas situaciones de los Juicio de Alimentos seguidos a los obligados subsidiarios.

#### **7.3.2.5.2. Objetivo.**

La meta o finalidad de lo que se pretende alcanzar mediante la investigación, de ésta manera se podrá obtener una mayor claridad de lo que se está investigando.

### **7.3.2.5.3. Representación Gráfica.**

Los resultados obtenidos por medio del Cuestionario realizado a los obligados subsidiarios (demandados), se mostrarán de forma gráfica utilizando el Gráfico de Pastel, en el cual cada respuesta será representada por un color determinado y su porcentaje para su mejor comprensión.

### **7.3.2.5.4. Interpretación.**

Esta será la forma mediante la cual se procurará expresar y plantear de forma clara la información obtenida por medio de la investigación.

## **7.4. RECURSOS: FUENTES, CRONOGRAMAS Y PRESUPUESTO PARA LA RECOLECCION DE DATOS.**

### **7.4.1. Instrumentales.**

Para la realización investigativa utilice los siguientes instrumentos:

#### **7.4.1.1. Fungibles.**

Los materiales fungibles son aquellos que se consumen poco a poco con el uso que se le da al material y puede ser reemplazo con otro de igual características. En la investigación utilizamos los siguientes materiales de papelería como: resaltadores, hojas de papel bond tamaño A4, impresiones, copias, bolígrafos, entre otros.

#### **3.4.1.2.- Permanentes.**

Estos materiales son los que se mantienen en un mismo lugar, estado o situación sin experimentar cambio alguno, en los cuales utilizamos: una computadora de escritorio, una laptop, energía eléctrica, teléfono móvil, teléfono fijo, grabadora de voz, libros, códigos, internet, viáticos y transporte.



### 7.4.3. PRESUPUESTO.

<b>PRESUPUESTO</b>				
<b>N°</b>	<b>RECURSO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>1</b>	Computadora	1	\$799	\$799
<b>1</b>	Laptop	1	\$585	\$585
<b>2</b>	Esferográfico.	10	\$0.35	\$3.50
<b>3</b>	Copias.	90	\$0.03	\$2.70
<b>4</b>	Impresiones a color.	196	\$1	\$196
<b>5</b>	Impresiones a b/n	896	\$0.15	\$134.40
<b>6</b>	Movilización y gastos de viaje.			\$100
<b>8</b>	Grabadora.	1	\$6	\$6
<b>9</b>	CD.	5	\$1	\$5
<b>10</b>	Libros.	9	\$25	\$225
<b>TOTAL</b>				<b>\$2,056.60</b>

### 7.5. TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.- PROCESAMIENTO DE DATOS.

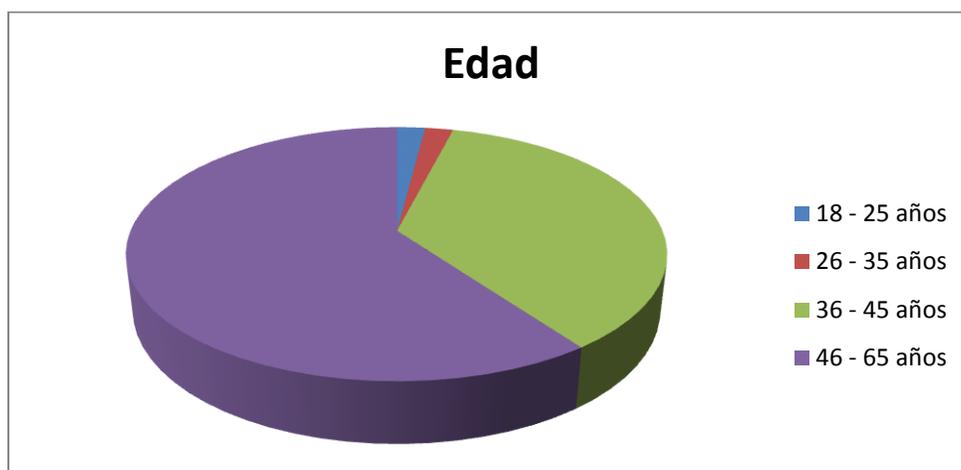
Para poder realizar el análisis estadístico de la propuesta, se lo realizará por medio de hojas electrónicas con gráficos que ayudará a analizar la información.

## 7.6.- PRESENTACIÓN Y RESULTADOS.

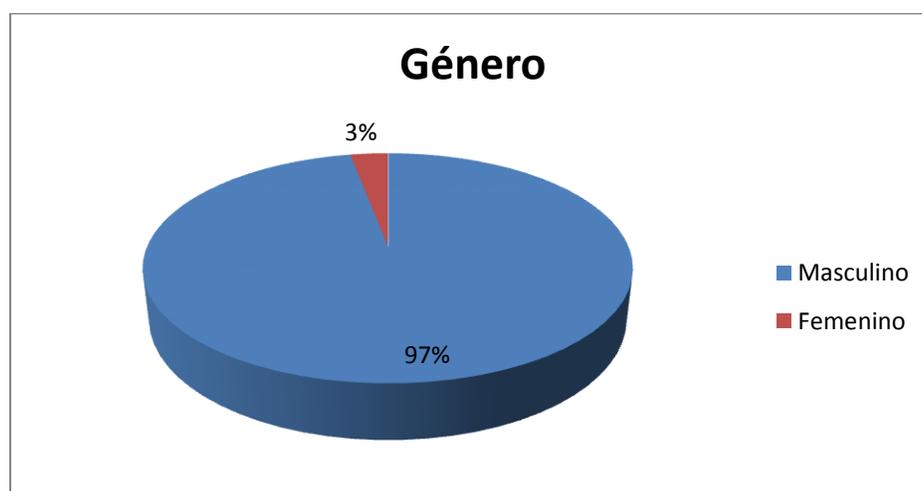
### 7.6.1. Encuesta a los Obligados Subsidiarios.

El modelo de herramienta para aplicar la investigación para este caso se da la encuesta, se presenta los siguientes resultados del modelo utilizado para la encuesta la misma que inicia su análisis a continuación. (Anexo 6)

#### 1. Información Básica



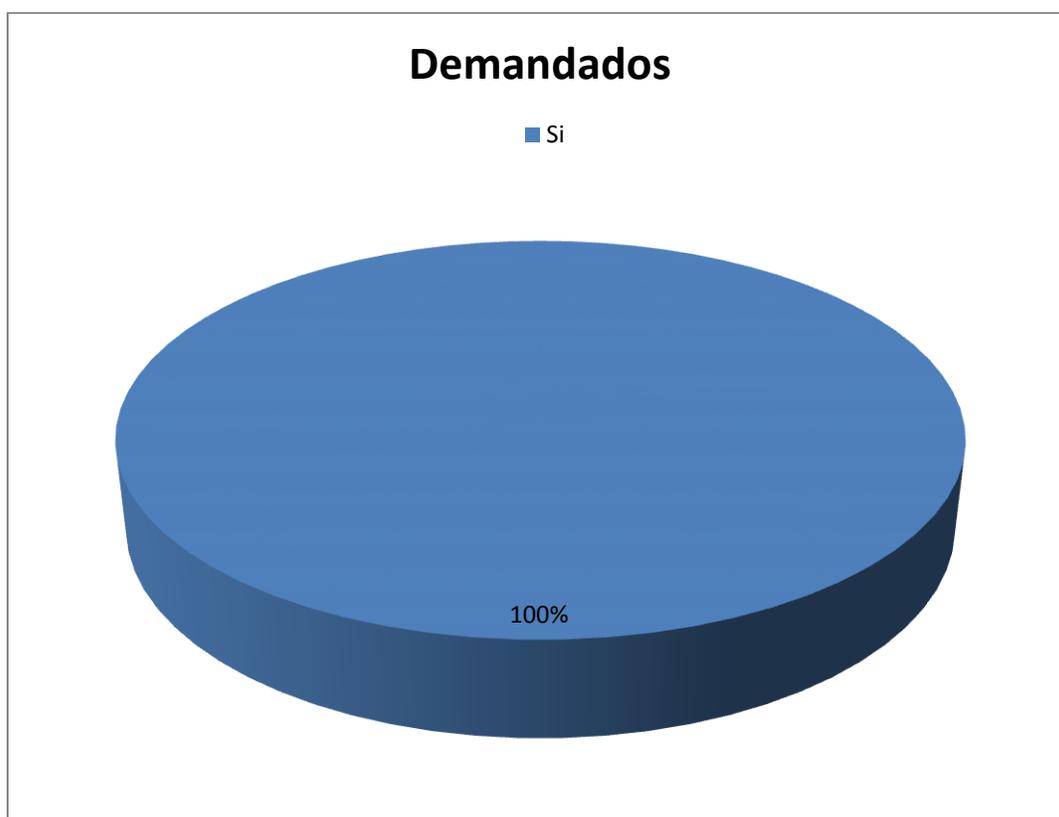
Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

En los gráficos expuestos al Numeral 1 de la encuesta con lo referente a la edad y género podemos observar que el mayor porcentaje es para las personas que se encuentran entre los 46 a 60 años y de género masculino que en su mayoría suelen ser los abuelos o tíos del titular del derecho.

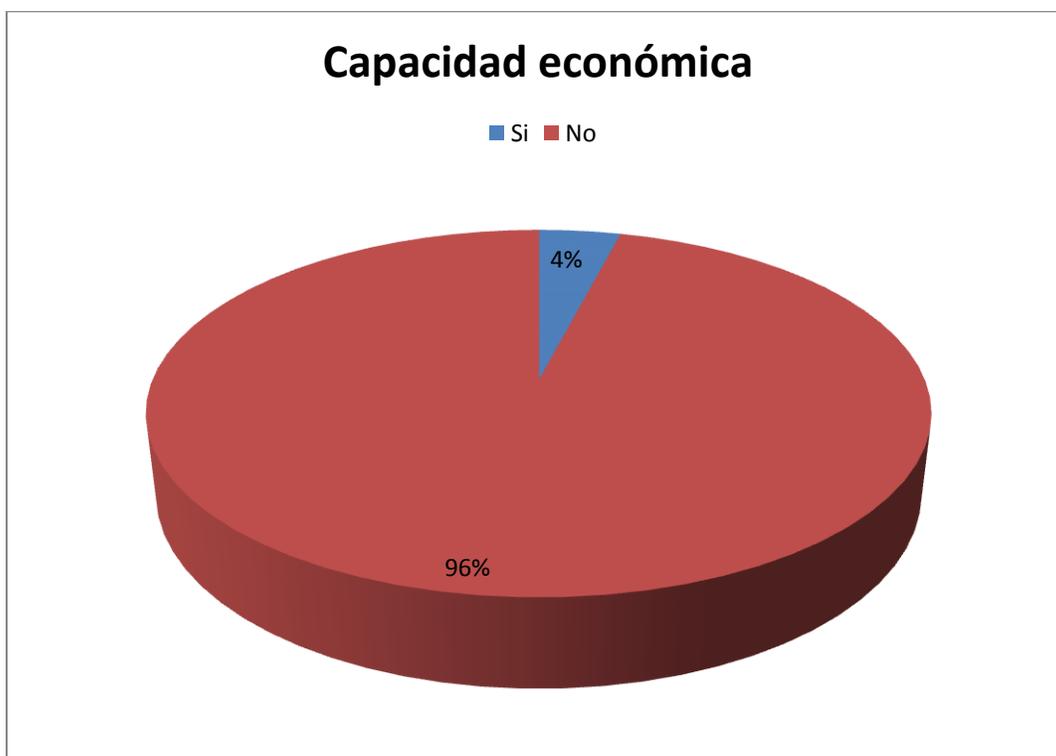
**2.- ¿Usted está siendo demandado por alimentos a favor de su nieto, hermano o sobrino?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

El 100% de los encuestados están siendo demandados por la falta o ausencia del obligado principal.

### 3.-¿La pensión de alimentos es acorde a su capacidad económica?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

De acuerdo a lo demostrado en el gráfico el 96% de los encuestados le han fijado un pensión alimenticia a favor de sus nietos (as), hermanos (as) o sobrinos (as) que no está acorde a su capacidad económica ya que tiene gastos de su propia familia y la mayoría son personas adultas que tiene lo justo para su subsistencia diaria.

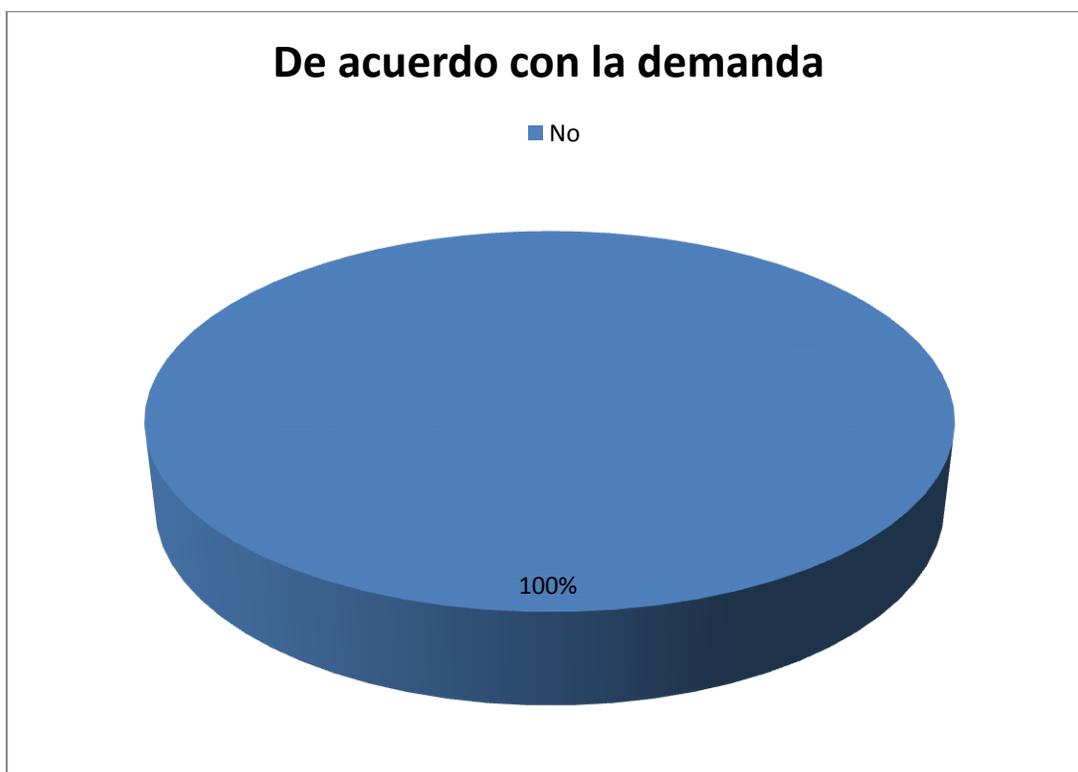
#### 4.- ¿La actora del juicio necesita de pensión alimenticia para la subsistencia de su hijo?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Lo expuesto en el gráfico el 75 % de los obligados subsidiarios encuestados no está de acuerdo con que se los haya demandado por cuanto en unos casos los padres de los hijos le han dejado una casa donde vivir y a veces hasta un montepío del IESS, ya que han sido trabajadores afiliados, en unas ocasiones se han beneficiado de algún seguro privado, que no lo supieron administrar y cuando ya no tienen dinero, lo más fácil es que un familiar obligado sea demandado para que les pase una pensión alimenticia. Además de estas circunstancias la parte actora en la mayoría de las causas se dedican a alguna actividad que les deja ingresos necesarios para la subsistencia de ella y de los suyos, mientras que el 25% de esta de acuerdo que la actora tenga una ayuda para cubrir las necesidades del titular del derecho, así cuenta con recurso porque consideran que deben de ayudar y que ningún valor es suficiente para la crianza de un hijo.

### 5.- ¿Está de acuerdo con que lo hayan demandado?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

De acuerdo a lo demostrado en el gráfico todos los encuestados no están de acuerdo con la demanda que se les ha planteado en su contra, ya que debe pasar una pensión alimenticia mensual a sus nietos (as), hermanos (as) o sobrinas (as), ya que cada uno de los demandados tienen más egresos que ingresos mensuales.

6.- Si la respuesta anterior fue negativa, ¿diga por qué?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Porque el procedimiento aplicado a la mayoría de los encuestados, no fue justo, pudo ser legal, pero una ley injusta. Tampoco debió ser aplicada y es negativa en una sociedad. Los demandados son trabajadores, obreros que ganan el salario básico, en algunos de los casos su hijo falleció y la viuda los demandó, lo que ganan no les alcanza para alimentarse y tienen que pasar una pensión alimenticia a sus nieto y la madre trabaja y lo hizo por venganza.

6.- ¿Considera que esta ley debe cambiar?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / StepHANÍA Villagómez Toral

Como era de imaginarse el 100% de los obligados subsidiarios encuestados están de acuerdo que la Ley en la parte pertinente sea modificada.

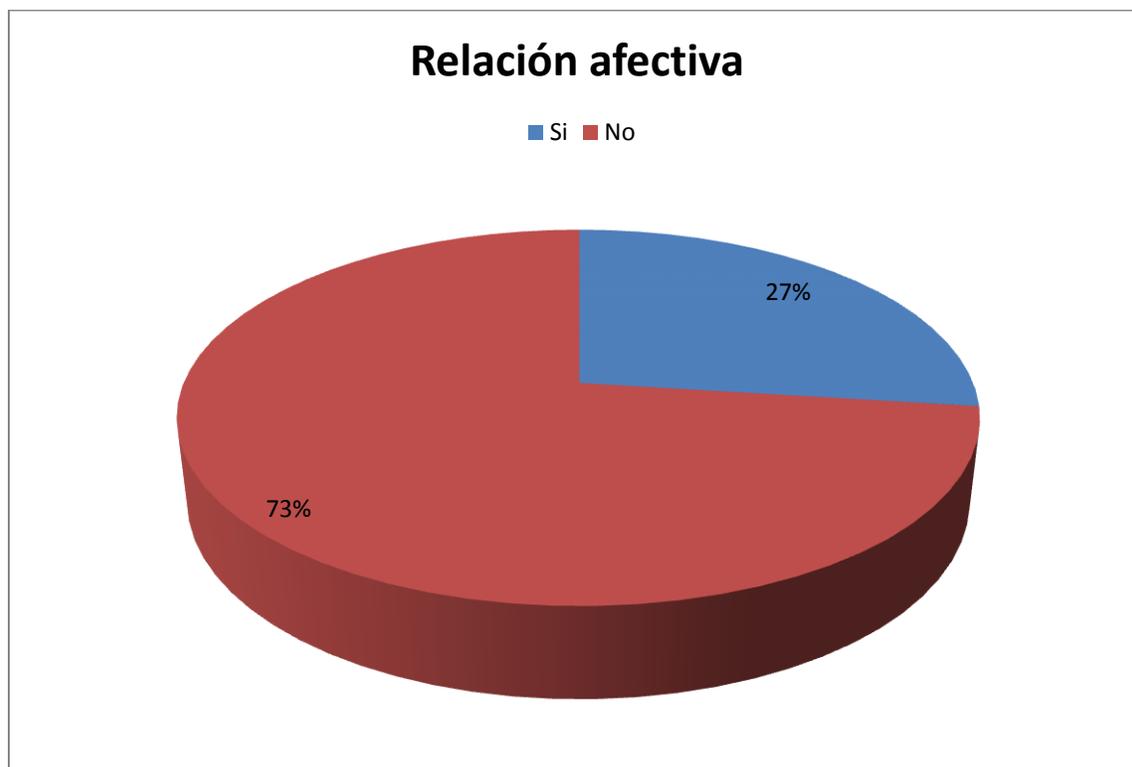
7.-Si la respuesta anterior fue positiva, ¿diga por qué?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

La **ley** debe cambiar con respecto a su aplicación, y crear una tabla de pensiones para los obligados subsidiarios, que debe ser menor que la que rige para los obligados principales.

**9.- Aparte de la obligación alimenticia, ¿mantiene una relación afectiva con el nieto, hermano o sobrino?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

El 73 % de los demandados subsidiarios no mantienen una relación con el titular del derecho debido a que su madre no se encuentra de acuerdo con la pensión que estos están pasando mientras que el 27% se relaciona con los beneficiarios del derecho para fechas festivas como el día de su cumpleaños, día del niño, navidad y fin de año.

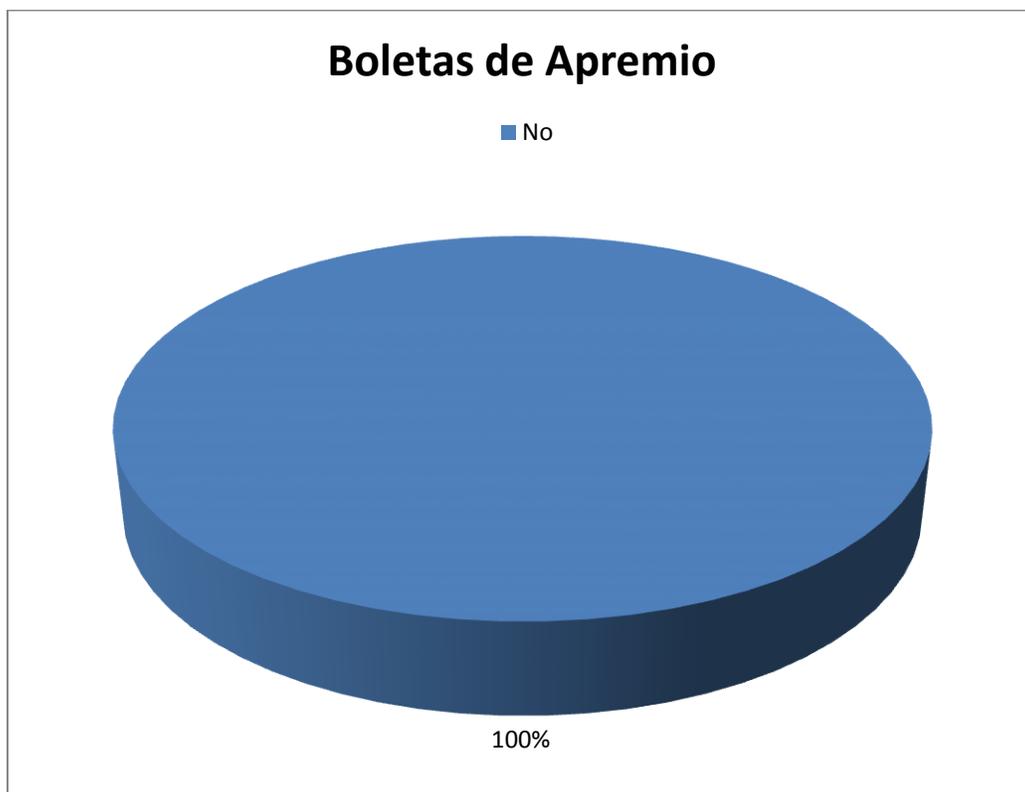
### 10.- ¿Si no estuviera demandado la relación fuera mejor?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

El 69% de los encuestados manifestaron que si no estuvieran demandados la relación familiar sería mejor con su hermano (a), nieto (a) o sobrino (a), ya que al existir un proceso judicial comienza un pleito, una discordia por no poder llegar a un acuerdo entre las partes y es así como empieza a separarse, alejarse la familia, y; el 31% no cree que la relación fuera mejor si no existiera una demanda, ya que nunca existió un ambiente familiar entre la madre del titular del derecho y los demandados subsidiarios.

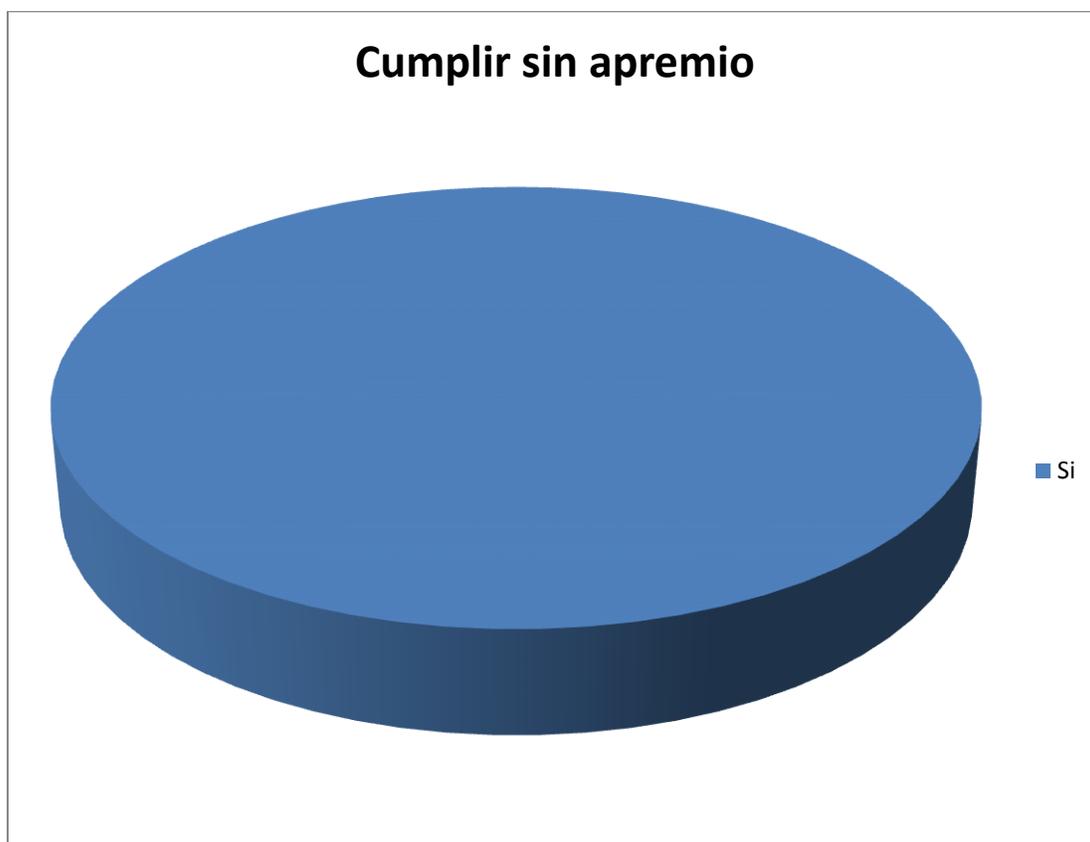
**11.- ¿Está de acuerdo con que se giren boletas de apremio contra los obligados subsidiarios?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Como era de imaginarse todos los encuestados coincidieron en que no están de acuerdo con que se giren boletas de apremios en contra de los obligados subsidiarios, ya que si son detenidos no pueden conseguir ingresos para poder cumplir con el pago de las pensiones, en muchos de los casos no tienen los recursos necesarios para sobrevivir hacen un esfuerzo para poder completar el dinero necesario.

12.- Como cree usted que podrían cumplir la obligación de pasar alimentos, sin necesidad de apremio?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

El 100% de los demandados coincidieron que no es necesario de girar boleta de apremio para cumplir con la obligación impuesta, ya que han estado cumpliendo como se debe sin necesidad de estar detenido.

**13.-¿Usted seguiría la acción de repetición a su familiar obligado principal que irresponsablemente no cumple con su obligación?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Como lo demostramos en el gráfico el 100% de los demandados estarían dispuestos a iniciar una acción de repetición al obligado principal por estar cumpliendo con una obligación que le corresponde a ellos.

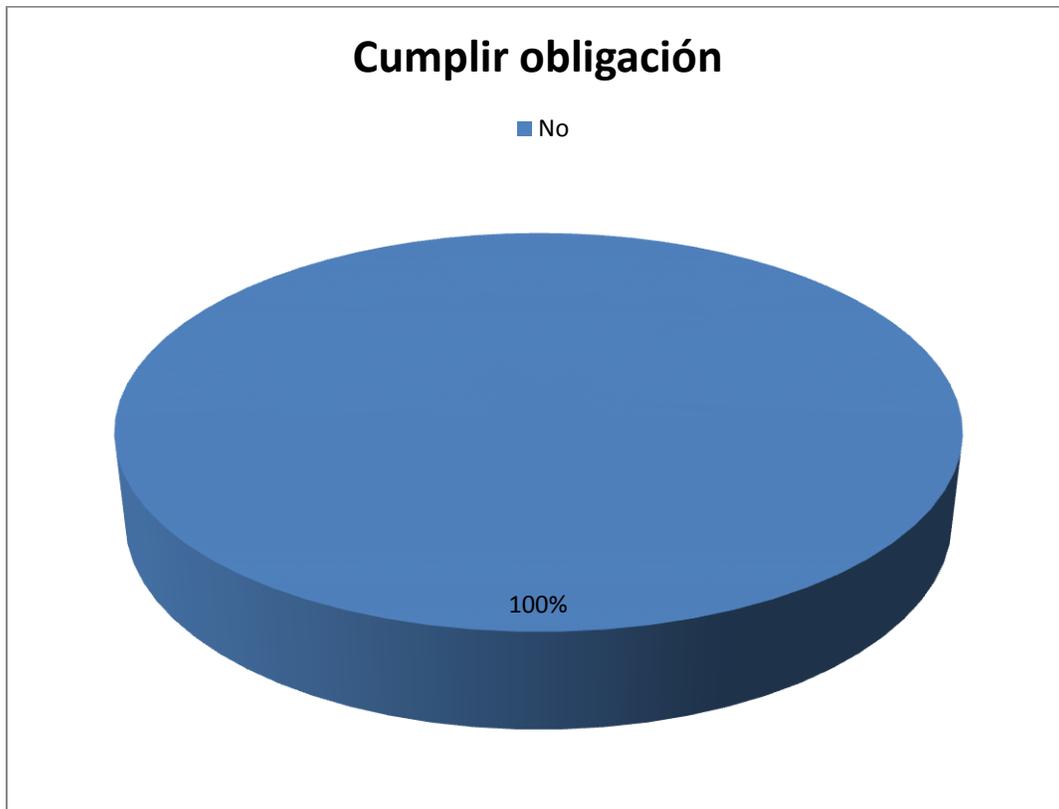
**14.- ¿Está de acuerdo con que los parientes cumplan con obligaciones alimenticias por falta, ausencia, insuficiencia e incapacidad del obligado principal?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

De acuerdo a lo demostrado en el gráfico todos los encuestados no están de acuerdo con cumplir la obligación alimenticia por otro familiar.

15.- ¿Si la respuesta anterior es negativa diga por qué?



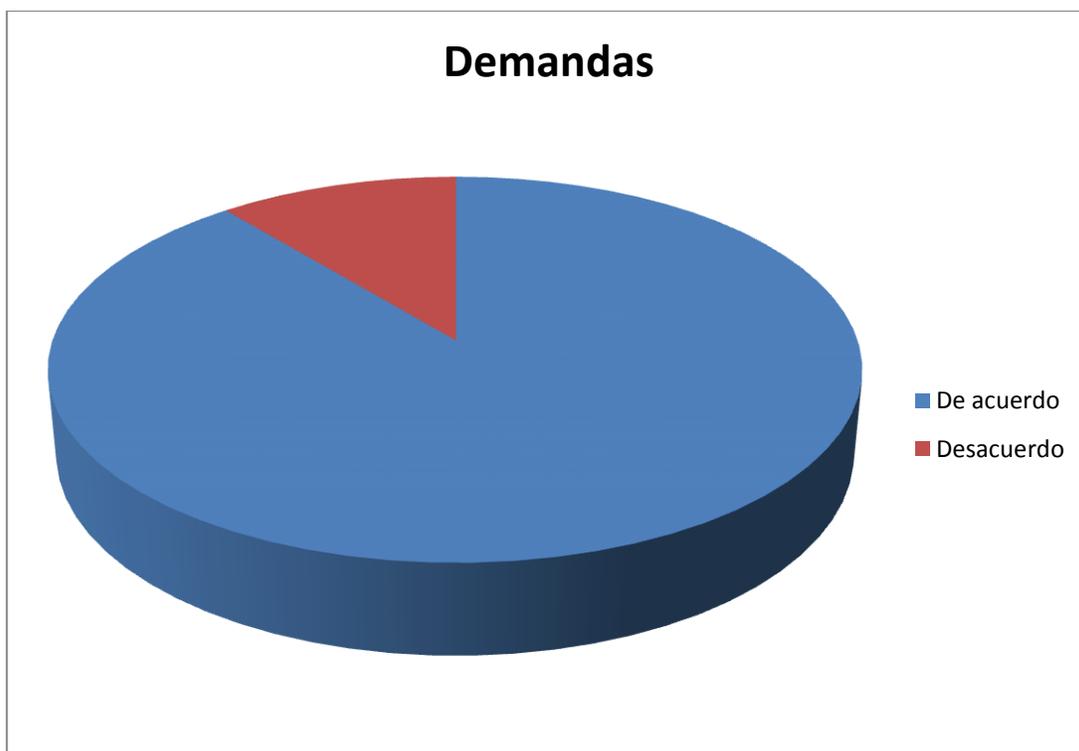
Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Porque en muchas ocasiones son personas de capacidades especiales que trabajan y pueden valerse y son entes productivos en la sociedad y pasan alimentos y además demandan a los abuelos.

### 7.6.2. ENTREVISTAS A LOS JUECES DE FAMILIA.

Las entrevistas que realizamos dentro de la investigación fueron realizadas a distintos Jueces de la Niñez de Guayaquil, dentro del proyecto de Investigación: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal, en causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil” (Anexo 7)

#### 1.-¿Qué criterio le merece las demandas a los obligados subsidiarios?

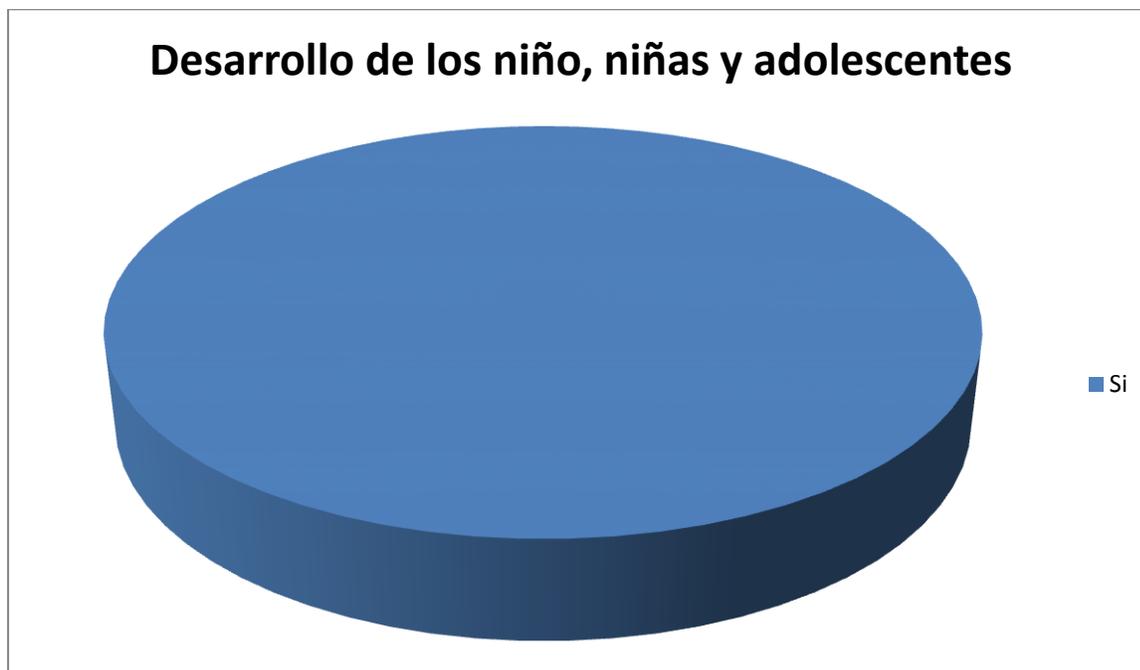


Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

El tema de las demandas de alimentos a los obligados subsidiarios tienen sus pro y sus contra; ya que si los obligados subsidiarios cumplen con las condiciones para proceder en contra de ellos (demandarlos) y se justifica que tienen los recursos suficientes deben de contribuir con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; pero, si el obligado subsidiario no paga la pensión en la mayoría de los casos son los abuelos que tienen 65 años de edad se los mete preso, si tienen una enfermedad catastrófica se los mete preso, es porque el código de la niñez y adolescencia lo establece de una manera general pero en la práctica sucede todo lo contrario. Cuando se refiere a

obligados subsidiarios debe entenderse que son tanto de la parte paterna como materna, en la mayoría de los casos se demanda a los obligados subsidiarios por la línea paterna, por cuanto es una obligación solidaria de familia ante la necesidad de un niño, niña y adolescente que necesita ayuda. Imponiéndole una pensión que este a su alcance.

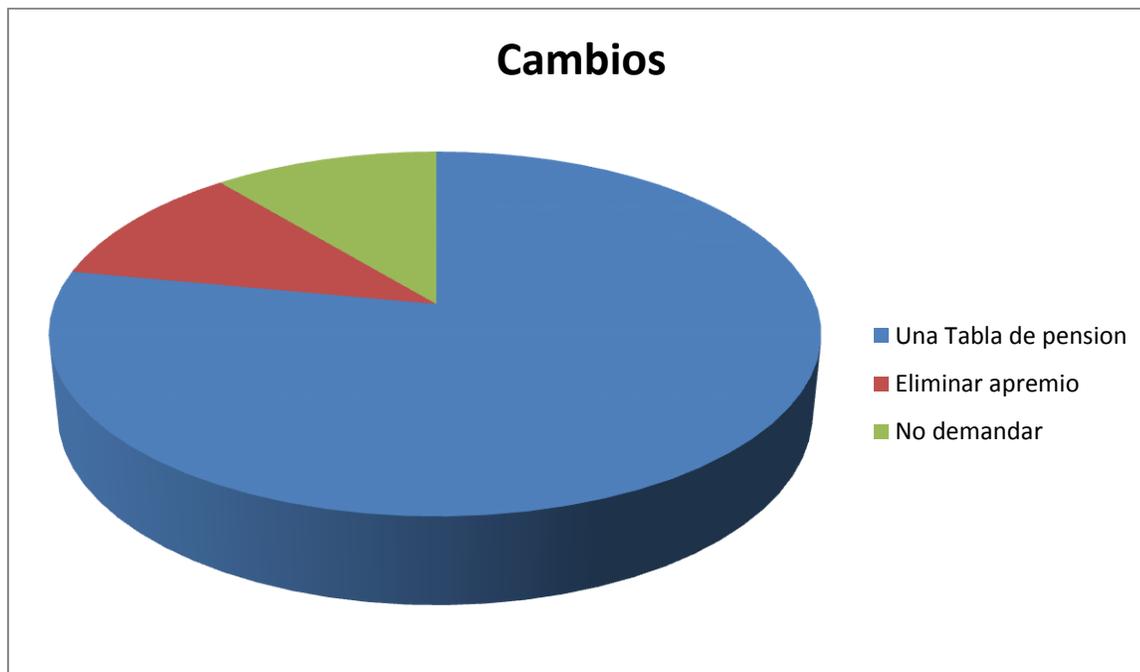
## 2.- ¿Considera que estas demandas ayudan a la vida y desarrollo de los niños?



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Si por falta o por ausencia del obligado principal se demanda a los obligados subsidiarios y estos tienen las posibilidades económicas para suplir las necesidades para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes

**3.- ¿Qué cambios cree usted que deberían hacerse al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia , respecto a demandas contra obligados subsidiarios?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Dentro de los cambios en los juicios de alimentos contra los obligados subsidiarios está la creación de una tabla de pensiones que sea aplicada a los obligados subsidiarios en la cual el porcentaje de sus ingresos para el cálculo en el momento de fijar una pensión sea menor al que se aplica al obligado principal, ya que debería de ser él quien ayude a cubrir las necesidades del niño, niña y adolescente. Otro cambio que se podría realizarse es que se deje sin efecto el apremio personal en contra de ellos y si cayeran en mora debería de buscar otros medios para que cumplan con la obligación, es decir que ser un poco más flexibles y dar un tratamiento diferente que al obligado principal. Lo de no demandar a los obligados subsidiarios es casi imposible ya que debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

**4.- ¿Considera que la irresponsabilidad de los obligados subsidiarios deben ser sustituida por los familiares?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Cuando nos referimos de obligados subsidiarios estamos hablando de abuelos (as), hermanos (as) y tíos (ías) ramificar más la ley no sería necesario ya que incluir a los primos si se da el caso, porque debería él de cumplir con la irresponsabilidad del obligado principal y con la falta de recursos económicos de los demás obligados subsidiarios, es decir que desde ningún punto de vista la irresponsabilidad de los obligados tanto principal como de los subsidiarios debe ser sustituida por otro familiar.

**5.- ¿Está de acuerdo en que los obligados subsidiarios que no tienen ni para subsistir ellos tengan que pagar alimentos?**



Autores: Lautaro Mosquera Márquez / Stephanía Villagómez Toral

Claro que no, si los demandados subsidiarios no tienen los recursos suficientes para subsistir, tampoco deben de ser obligados a pagar una pensión de alimentos. El tema de juicio de alimentos tanto al obligado principal como al obligado subsidiario es un tema de responsabilidad en el cual el Estado debe de asumir con el tema de planificación familiar porque una mujer puede llegar a tener 1, 2, 3 o 4 hijos y si no planifica, sea con 1 o 2 padres, tendrá que litigar o mendigar que le den una pensión. La falta de educación sexual en lo que concierne en la planificación es la consecuencia de tener un hijo y que en padre no tenga los recursos necesarios para mantener a la madre como al hijo o si el padre fallece, tendrán que ver a los obligado subsidiarios que no tengan tampoco los recursos, ¿qué hará esa madre, esa mujer; qué pasará con ese niño, niña o adolescente?.

**7.6.3. Resultado.**

Con la investigación del presente proyecto podremos aplicar la propuesta a fin de mejorar la aplicación en el momento de fijar una pensión alimenticia a los obligados subsidiarios.

## CAPITULO VIII

### INFORME TECNICO FINAL

#### 8.1. CONCLUSIONES.

Estudiado el nuevo procedimiento de Audiencia Única, establecido con las reformas efectuadas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al Título V del derecho a alimentos, observamos que se brindan varias ventajas que también se encuentran contempladas en nuestra Constitución actual, como celeridad procesal, inmediación entre el Juez y las partes y economía procesal, puesto que las medidas tomadas desde la presentación de la demanda facilitan a las madres de escasos recursos económicos solicitar alimentos para sus hijos, ya que en la actualidad no tiene que acudir donde un profesional del derecho para que elabore la demanda o asista a la audiencia, sino solamente descargar de la página web del Consejo de la Judicatura el formulario único para demandar alimentos y en el caso de no tener pruebas bastará con la partida de nacimiento del beneficiario, tornándose en cierta forma gratuita la administración de justicia en materia de alimentos como lo establece la Carta Magna.

Celeridad procesal, tomando en cuenta que el proceso anterior de dos audiencias duraba casi tres meses para llegar a la resolución, hoy con las reformas de audiencia única y la tabla de pensiones alimenticias mínimas se dinamiza el proceso, porque si se cita rápido al demandado el Juez tiene 10 días para convocar a la audiencia, si se logra la conciliación se fijará la pensión definitiva, de no haber conciliación se evalúan y se valoran las pruebas exhibidas por las partes y se fijará la pensión definitiva, por lo mismo, el procedimiento vigente hasta su resolución durará unos 20 días. Igual se indica que el mismo no durará 107 más de 50 días término contados desde la citación al demandado, es decir se cumple a cabalidad con el citado “principio de celeridad procesal.”

Con las reformas contempladas en el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia del derecho a alimentos, aparte de obtenerse una mayor celeridad y con el acertado respaldo que brinda la tabla de pensiones alimenticias mínimas, elaborado por el Consejo de la Judicatura,

se ha logrado incrementar el valor de las prestaciones alimenticias a favor de los niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración la remuneración a la que se encuentra sujeto el demandado, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas que éstos requieran, como por ejemplo: vivienda, alimento, vestido, salud, educación, entre otras.

Las reformas al Título V del derecho a alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, han convertido cada vez más fuertes las sanciones a los obligados incumplidos, que no han cancelado las prestaciones alimenticias ya que hoy se los envía a la Central de Riesgos, no se les permite suscribir algún cargo público, se les prohíbe la salida del país y ampliando la privación de libertad a 30 días y en los casos de reincidencia cumplirán de 60 hasta un máximo de 180 días, esto con el fin de hacer respetar y garantizar el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna que tienen los niños, niñas y adolescentes, al pertenecer estos a un grupo vulnerable sujetos a protección especial dentro de las leyes ecuatorianas e internacionales.

## **8.2. RECOMENDACIONES.**

Es deber de todos plantear reformas, propuestas, métodos de desarrollo para que el niño, niña y adolescente goce de sus derechos y garantías y a la vez cumpla con sus responsabilidades.

La obligación de dar alimentos no es solamente una especie material, sino una obligación que tiene su fuente creadora que es el cariño y amor que hizo a una pareja fundadora de una familia, a la que se debe protección y cuidado por ese solo hecho, y que la ley ha brindado medios de exigibilidad a la misma.

Una recomendación principal, que nace del presente estudio es el de la protección jurídica de los niños niñas y adolescentes se ejerza por medio de organismos administrativos y judiciales sin perjudicar a los obligados subsidiarios de cada caso.

En la actualidad el legislador también debe considerar los problemas que ha traído consigo la globalización económica, en nuestro caso particular los últimos cinco años se ha venido dando un fenómeno social, económico y político como es la migración interna y externa; de las cuales la

externan es la que más ha dado motivo para que se destruya el vínculo familiar, dejando gravemente heridos los lazos sentimentales e incluso morales, pues vemos familias destrozadas, en los que de manera temporal o definitiva faltan el padre o la madre o en ciertos casos los dos; honres y mujeres que fuera del país han formado otros hogares y contraído otras obligaciones, desentendiéndose al final de los que quedaron en su espera, siendo en estos casos de falta de ausencia o falta del obligado principal, la persona que posee la tenencia del niño, niña o adolescente que no siempre es la madre, demanda alimentos al obligado subsidiarios siendo estos los abuelos (as), hermanos (as) o tíos (as).

Lo económico, dentro de una familia llega a ser un pilar importante, pues brinda seguridad a los miembros de la familia, permitiendo un desarrollo normal, sin preocupaciones, que sehan manifestado en problemas sociales como el trabajo de menores de edad, sea este en las calles e incluso en casos extremos como la mendicidad y la prostitución.

Es importante concienciar, en todos los niveles comenzando desde la familia, hasta el sistema educativo en general sobre educación sexual, sobretodo con respecto a la responsabilidad que conlleva el formar una pareja y más tarde una familia.

Responsabilidad compartida entre la familia como lo exprese anteriormente, pues unos padres responsables y respetuosos crían hijos iguales; y responsabilidad en las Instituciones Educativas en cuanto que estas deben fomentar programas de coeducación familiar como “Escuela para padres”, “Educación Sexual”, y otras.

### **8.3. PROPUESTA.**

Los obligados subsidiarios dentro de los procesos judiciales que se encuentran en la jurisdicción del cantón de Guayaquil, no están de acuerdo con el valor impuesto en la pensión alimenticia. Partiendo de esto hacemos la siguiente propuesta:

**“Creación de una tabla de pensiones alimenticias mínimas aplicada a los obligados subsidiarios”.**

La intención de proponer la creación de una tabla de pensiones alimenticias mínimas aplicada a los obligados subsidiarios es para que se les fije un valor equitativo de acuerdo a los ingresos de los demandados, ya que en la mayoría de las causas iniciadas son contra los abuelos de los titulares del derecho siendo que muchos pertenecen al grupo vulnerable de la sociedad, poniendo así en contradicción a nuestra constitución ¿puede un grupo vulnerable satisfacer las necesidades de otro? ¿Qué derecho prevalecerá el del niño, niña y adolescente o el del adulto mayor?

Nuestros objetivos que creemos conveniente para la creación de una tabla de pensiones alimenticias que sea aplicada a los obligados subsidiarios tenemos los siguientes.

- Una aplicación justa de valores en las pensiones alimenticias a obligados subsidiarios.
- Capacitar a las Autoridades Judiciales y Administrativas en base a las disposiciones legales en cuanto a las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.
- Evitar que los obligados subsidiarios se responsabilicen como obligado principal.
- Llevar un debido proceso judicial.

En esta propuesta se aplicará la Hipótesis Explicativa, es la que pretende exponer la manera en que se manifiesta y porque se manifiesta la relación entre las variables. Establece relación de causa y efecto entre variables.

Las causas son las variables independientes (X) y el efecto son las variables dependientes (Y).

Hi: A mayor demanda de alimentos a los obligados subsidiarios, menor será la responsabilidad de los obligados principales.

Hi: La capacitación a los Jueces de Familia, garantizará los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Unidad de análisis: los obligados subsidiarios.

Variable: Independiente: La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios.

Dependiente: Creación de una tabla de pensiones alimenticias para los obligados subsidiarios.

Indicadores: Adultos mayores sin recursos para solventar una pensión alimenticia.

La tabla de pensiones alimenticias que nosotros proponemos teniendo en consideración la tabla de pensiones del año 2013 es la siguiente: **(Anexo 8)**

### TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

Salario Básico Unificado Rango de	\$436		\$600	
	Edad del/la alimentado/a			
Derechohabientes	0 a 4 años	5 a 11 años	11 a 18 años	
1 hijo/a	24%	26%	28%	
2 hijos/as	36%	39%	42%	
3 o más hijos/as	49%	51%	54%	
* El consumo promedio de un adulto es 20,9%				

Salario Básico Unificado Rango de	\$601		\$1,000	
	Edad del/la alimentado/a			
Derechohabientes	0 a 4 años	5 a 11 años	11 a 18 años	
1 hijo/a	30%	33%	36%	
2 hijos/as	44 %	46%	49%	
* El consumo promedio de un adulto es 25%				

Salario Básico Unificado Rango de	1,001 en adelante		
	Edad del/la alimentado/a		
Derechohabientes	0 a 4 años	5 a 11 años	11 a 18 años
1 hijo/a	39%	41%	44%
* El consumo promedio de un adulto es 26,6%			

Con la propuesta emanada tendría una gran ventaja en la disminución de obligados subsidiarios, en su mayoría adultos menores que sobrevivan con los recursos ajustados. Y garantizar un debido proceso que se evidenciará por las capacitaciones a las Autoridades al momento de imponer la pensión alimenticias.

Los principales beneficiarios de la propuesta del proyecto investigativo son los obligados subsidiarios de bajos recursos económicos.

Como resultado de las encuestas realizadas a los obligados subsidiarios de las causas ingresadas en las diferentes Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad Guayaquil uno de los mayores factores de las demandas de obligados subsidiarios es la irresponsabilidad de los progenitores de los titulares del derecho al no saber tener una planificación familiar adecuada a sus recursos económicos y relación familiar.

La propuesta dada en el proyecto fue de agrado de muchos de los encuestados por lo que les permite tratar de sobrellevar una mejor sobrevivencia al no tener que cancelar una pensión alimenticia que se encuentra fuera de sus recursos económicos

En el resultado de las entrevistas a las Autoridades nos indica que la mayoría de los casos procesales se dan por desintegración familiar.

El tiempo estimado para realizar la investigación será de ocho meses comprendiendo desde el mes de julio del 2014 hasta febrero del 2015.

La validación de la propuesta esta combinada con los objetivos necesarios para la investigación. La propuesta que he planteado en el presente proyecto esta ha sido validada por los siguientes expertos: Dr. Francisco Morales Garcés, Ex – Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actualmente Juez Especializada de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; Ab. Humberto Jiménez Ayoví y Ab. Carlos Zambrano Veintimilla, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas. **(Anexos 9 - 11)**

## BIBLIOGRAFIA

### Libros Consultados

- Benjamín, A. L. (s.f.). Derecho de Familia. Legales Ediciones.
- Bosser, G. y. (2000). Manuel de Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina.
- Claude, L.-S. (1977). Antropología estructural. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universaria de Buenos Aires, Eudeba.
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Ecuador.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2009). Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador.
- Constitución Política del Ecuador. (2008). Ecuador.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Escobar, F. A. (s.f.). Derecho de la Niñez y Adolescencia.
- Farith, S. (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia del Niño. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Holguín, J. L. (s.f.). Derecho Civil en el Ecuador, Tomo III.
- Josserrand, L. (s.f.). Derecho Civil, Tomo I, Volumen II.
- Marriott, A. G. (2009). Notas y Compilaciones del Derecho Romano. Ecuador- Guayaquil.
- Ramos, J. A. (1952). Derecho de Familia, Segunda Edición. Buenos Aires, Kraft.
- Ripert, P. (1939). Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo II. La Habana.
- Saltos, D. M. (s.f.). La conflictividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador.
- Torres, G. C. (2006). Diccionario Jurídico Elemental.
- Vadonovic. (1994). Derecho de Alimentos.

## **Páginas Web consultadas**

- [www.buenastareas.com](http://www.buenastareas.com).
- [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)
- [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org).
- [www.monografias.com](http://www.monografias.com).
- [www.ehowenespanol.com](http://www.ehowenespanol.com).
- [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- [www.monografias.com](http://www.monografias.com).
- [www.eluniverso.com](http://www.eluniverso.com)
- <http://angel-sociologiadelaFAM.blogspot.com>.
- <http://felimarjimenez.blogspot.com>.

# ANEXOS

**ANEXO No. 1**

**ARTÍCULO PUBLICADO EN EL DIARIO EL UNIVERSO**

Publicado en *El Universo* (<http://www.eluniverso.com>)

## Familiares no irían a cárcel por pensión de alimentos

*Fecha de publicación: Sábado, 15 de Enero, 2011 - 21h42*

El Gobierno envió un proyecto reformativo del Código de la Niñez y Adolescencia a la Asamblea Nacional para evitar la aprehensión de abuelos, tíos y hermanos mayores de quienes no cancelan las pensiones alimenticias.

Según el texto enviado por el Ejecutivo, "en ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales (padres)".

Pero sí se establece que para asegurar el pago de la pensión el juez podrá dictar medidas cautelares reales, como la incautación de bienes, contra los padres (del demandado) y deudores subsidiados (abuelo, tíos), en ese orden.

Estas reformas fueron bien recibidas en la Asamblea, sin embargo, hay legisladores que no están de acuerdo con la eliminación de la prisión para los abuelos y tíos.

La oficialista Betty Amores, quien también presentó un proyecto, señaló que es prudente solucionar los casos en que los deudores subsidiarios no tiene las condiciones económicas para responder. "El juez debe ordenar una investigación socioeconómica antes de dictar la medida de privación de libertad".

No obstante, indicó que se debería mantener la posibilidad de privación de libertad, siempre y cuando haya las condiciones materiales y de salud de los deudores.

A su criterio, los casos en que personas de tercera edad fueron privadas de libertad, pese a no tener recursos económicos, tuvieron como responsables a los jueces y los abogados que no interpretaron adecuadamente la ley. "Una disposición indicaba que si se demostraba la incapacidad física, económica de los deudores subsidiarios, se exceptuaba su participación en un juicio de alimentos".

Diana Atamaint (Pachakutik) sostuvo que lo importante es no dejar desamparado a un menor y que hay abuelos y tíos que sí pueden responder económicamente, por lo que hay que analizar bien estas reformas.

Para el asambleísta Vicente Taiano, del Prian, los jueces no aplicaron correctamente la ponderación de derechos establecidos en la Constitución. "Antes de demandar a un anciano, hay que saber su condición de vida. Nosotros siempre dijimos que está bien responder, pero con los bienes. Creo que el Gobierno reconoció su error" y por ello envió el proyecto a la Asamblea.

### **Propuestas: Para asegurar pagos**

#### **Remate de bienes**

La reforma dispone que los enseres retenidos y vehículos aprehendidos serán rematados, si su propietario no ha pagado los valores en mora o no haya propuesto una solución de pago efectivo.

8/3/2015

Familiares no irían a cárcel por pensión de alimentos

**Proyecto de oposición**

El Prian presentó una reforma similar hace meses, pero no fue tomada en cuenta por la Presidencia de la Asamblea por ser de la oposición, según ese partido.

**URL de origen:** <http://www.eluniverso.com/2011/01/16/1/1355/familiares-irian-carcel-pension-alimentos.html>

**ANEXO No. 2**

**DEMANDA DE ALIMENTOS DE OBLIGADOS SUBSIDIARIOS**



República del Ecuador  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



**FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

<b>SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN</b>		
<b>1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA</b>		
<b>A. Nombres y Apellidos</b> MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI	<b>B. Nro. de Cédula</b> 0906306303	<b>C. Edad</b> 53
<b>D. Estado Civil</b> <input type="checkbox"/> Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	<b>E. Profesión y/o Actividad</b> QUEHACERES DOMESTICOS	
<b>F. Lugar de Residencia</b> GUAYAQUIL	<b>G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)</b> COOP. JUAN MONTALVO MZ. 1854 SOLAR 17	
<b>Nro. Telefónico y/o Celular</b>	<b>Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia</b>	
	<b>I. Cuenta Juzgado</b>	<b>J. Cuenta Personal</b>
<b>K. ¿Labora en relación de dependencia?</b> <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	<b>L. Nombre del Patrono donde labora</b>	<b>M. Ingresos mensuales aproximados</b> 120.00

<b>2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)</b>		
<b>A. Nombres y Apellidos</b>	<b>B. Nro. de Cédula</b>	<b>C. Edad</b>
<b>D. Estado Civil</b> <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	<b>E. Profesión y/o Actividad</b>	
<b>F. Lugar de Residencia</b>	<b>G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)</b>	
<b>H. Nro. Telefónico y/o Celular</b>	<b>I. Correo Electrónico (opcional)</b>	<b>J. Nro. de hijos menores de 18 años</b>
<b>.. ¿Labora en relación de dependencia?</b> <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<b>L. Nombre del patrono donde labora</b>	<b>M. Ingresos mensuales aproximados</b>

<b>3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)</b>		
<b>A. Nombres y Apellidos</b> CARRILLO ESTRELLA JACINTO GABRIEL	<b>B. Nro. de Cédula</b> 0908658537	<b>C. Edad</b> 51
<b>D. Estado Civil</b> <input checked="" type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	<b>E. Profesión y/o Actividad</b>	
<b>F. Lugar de Residencia</b> GUAYAQUIL	<b>G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)</b> SAMANES 7 VILLA 10 MANZANA 2244	
<b>H. Nro. Telefónico y/o Celular</b>	<b>I. Correo Electrónico</b>	<b>J. Nro. de hijos menores de 18 años</b> 1
<b>K. ¿Labora en relación de dependencia?</b> <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<b>L. Nombre del patrono donde labora</b> Consultora Tecnielectrica C. Ltda.	<b>M. Ingresos mensuales aproximados</b> 2.400.00

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
Rosalía Evangelina	Carrillo Leon	17	<input checked="" type="checkbox"/>	BACHILLER	Colegio Provincia de Carchi
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)
DEMANDO PENSION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MI HIJA ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON POR CUANTO NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE SALUD, EDUCACION.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Comerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	
El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.	
Total	USD \$ 1.000. <sup>00</sup>

8. CUANTÍA	
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.	
Total	USD \$ 12.000. <sup>00</sup>

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE	
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.	

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Oficina Judicial Nro. (*) 3948	Correo Electrónico kgonzalez@abogadosqsg.com

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A		Marcar	
Al demandado/s se los citará:		Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input checked="" type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input checked="" type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input checked="" type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)	JACINTO GABRIEL	CARRILLO ESTRELLA	0908658537
	<b>Descripción</b>		<b>Marcar</b>
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input checked="" type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:	GUAYAQUIL	<input checked="" type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:	GUAYAQUIL	<input checked="" type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre	GUAYAQUIL	<input checked="" type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	<b>Especifique Entidad</b>	
d) Otros (especifique)	Certificado de Historia laboral del IESS		

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input checked="" type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input checked="" type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(\*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

  
 Firma actor/a, representante o quien esté a cargo  
 del cuidado del alimentario/a (obligatorio)

  
 Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional  
 del Abogado (opcional)

**ANEXO No. 3**

**CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y CITACIÓN**

44  
UNICE

Juicio No. 2013-7798

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL NO. 4 FAMILIA, MUJER NINEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL.** Guayaquil, martes 26 de marzo del 2013, las 10h17. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia No 4 de Guayaquil, mediante acción de personal No 6555-UARH-NVP, de conformidad a lo establecido en el Art.233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con los Arts. 172 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador, por el sorteo de Ley.- **VISTOS** : En lo principal, agréguese a los autos el escrito que antecede de la demanda de PRESTACION DE ALIMENTOS, presentada por MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI, es clara, completa, precisa y reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se la admite al trámite especial CITESE con la demanda, auto de calificación y : notifíquese con el ANUNCIO DE PRUEBAS al demandado señor JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA, en el lugar que se indica en la demanda, mediante boleta única de citación con el apoyo de la fuerza pública para tal efecto oficiese en ese sentido al Jefe del Distrito 8 de la Policía Nacional del Guayas. - Al demandado se le harán las advertencias de ley, que de no comparecer en forma personal a la Audiencia Única que se señalará oportunamente, podrá hacerlo su Abogado defensor con suficiente poder amplio y suficiente que contenga cláusula especial para transigir, caso contrario se procederá en rebeldía. Al demandado se le hará conocer además que tiene derecho de anunciar sus pruebas hasta 48 horas antes de la fecha que se llegare a fijar para la audiencia única.- Atenta de lo que dispone el Art. 9 Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, Publicado en el Registro Oficial No. 643 del martes 28 de julio del 2009, se fija como pensión de alimentos provisional el 28,53% del primer nivel de la tabla, para la adolescente ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON, de siete y dos años de edad respectivamente, en la suma de \$ 90,73 USD., mensuales, más los beneficios legales que se regulan en la misma cantidad en que se ha fijado la prestación económica mensual, pagaderos desde el mes marzo de 2013, valores que se le aplicarán el interés legal en caso de mora del alimentante de conformidad a lo que establece el Innumerado 31 de la ley Reformatoria del código de la Niñez y Adolescencia, si mismo en su debida oportunidad cúmplase con la indexación establecida en el innumerado 15 IBIDEM, valores serán depositados por mesadas adelantadas en la cuenta asignada por la asistente administrativa de esta Unidad Judicial dentro de los cinco primeros días de cada mes. Con notificación a la parte contraria, Téngase como anuncio de pruebas de la parte actora, lo siguiente: 1.- Los documentos habilitantes de la demanda; principalmente la partida de nacimiento de la adolescente ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON; 2.- Comparezca el demandado señor JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA portador de la cédula 0908658537 a rendir Confesión Judicial en la audiencia única que oportunamente se señalará, personalmente y no por interpuesta persona, advirtiéndole que de no comparecer a dicha diligencia podrá ser declarada confeso de conformidad con el principio de inmediación y concentración establecido en el Arts.168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Se dispone la prohibición de Salida de las País del demandado JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA, portador de la Cédula No. 09098658637 para lo cual se oficiará a la Oficina de Migración y Extranjería de este Guayaquil; No se le conceden las demás medidas cautelares por cuanto la actora no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 15 del formulario esto es adjuntar certificados 3.-Oficiese en el sentido requerido en el formulario de demanda en su numeral 13 literal c y d.-Téngase en cuenta la cuantía, el casillero judicial y el correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, así como al profesional del derecho.-Hágase saber lo aquí dispuesto a la asistente administrativa de esta unidad judicial para los fines de Ley- Actué como secretaria del despacho la abogada Miriam Lima Campoverde.-Notifíquese, cítese y cúmplase.-

**ANEXO No. 4**

**AUDIENCIA UNICA**

(58)  
cinco y  
ocho

## AUDIENCIA UNICA ALIMENTOS

### Proceso No.7913-2013

En la ciudad de Guayaquil, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil trece, siendo las quince horas con nueve minutos, ante el **AB. JORGE MEDINA CANTOS**, Juez de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal 8556-DNP de fecha 26 de junio del 2013 e Infrascrita Secretaria **AB. MIRIAM LIMA CAMPOVERDE**, comparece la **actora MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI** con cedula de ciudadanía No. 090630630-3 en compañía de su patrocinadora **AB. KAREN MONSERRATT GONZALEZ SANCHEZ** con matrícula profesional No. 09-2011-124 del Foro de Abogados en representación de la parte demandada interviene con Poder Especial y Procuración Judicial el señor Doctor Octavio Roca de Castro, con Registro profesional No.2347 del Colegio de Abogados. En este estado el Señor Juez estando dentro del día y hora señalada declara instalada la audiencia y le concede la palabra a la parte demandada a través de su Patrocinador quien manifiesta: me permito reproducir todo lo que de autos me fuere favorable y redargüir todo lo que me sea adverso en derecho al mismo tiempo que me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento en la defensa de la presente causa 2.- En segundo termino permítame señalar que si bien es cierto la menor de edad es titular de derechos de alimentos la parte demandada esto es, el señor Jacinto Carrillo Estrella resulta ser que es hermano paterno de la menor que presenta juicio de alimentos, y por lo tanto es un obligado subsidiario a la prestación de los referidos alimentos . Por otro lado, entendemos que la madre de la menor de edad trabaja y es la obligada principal a la prestación de la pensión alimenticia, deber natural mas allá de las exigencias de orden legal que establece en el Código de la Niñez y Adolescencia toda vez que el padre de la menor de edad a fallecido tal como consta en autos con la partida de defunción que se ha adjuntado. El demandado le recuerda a la parte demandante que en el mes de marzo del presente año recibió un suma de \$8.0000 mil dólares de los Estados Unidos de América como resultado de un acuerdo de Partición extrajudicial de los bienes dejados por el padre de la menor de edad, y los recibió ella en su calidad de ser su madre y ser su representante legal de la menor de edad, justamente para atender las necesidades básicas que demanda la menor, que hizo con ese dinero . Entendemos la obligación o el deber de complementariedad de acudir el pago de la pensión alimenticia en favor de la menor **ROSALIA EVANGELINA CALLE LEON** , sin embargo este ofrecimiento de carácter moral y legal no vas mas allá de lo estipulado en la misma tabla de pensiones alimenticias que rigen en la legislación ecuatoriana . También es importante poner énfasis en que el suscrito demandado tiene varias cargas familiares en las cuales aparece la obligación de atender la salud, alimentación y el vestuario de su señora madre quien adolece desde hace varios años de un problema de salud de carácter cardiaco como así lo demuestro con este certificado medico que se adjunta para formar parte del proceso y sea considerado por su autoridad el tratamiento de salud de su madre señora **GLORIA AITA ESTRELLA GALLARDO** viuda de Carrillo padece de problema cardiaco que ya mencione desde hace aproximadamente desde hace 10 años su medico tratante el medico Otto Delgado, debe atender en consecuencia valores cercanos a los \$250,dólares sin tomar en cuenta los valores derivados de su

sustento alimenticio adicionalmente el demandado tiene otras cargas familiares como es el caso de sus sobrinos directos hijos de su madre ya fallecida y que corresponden a los nombres de John Andrés Sarmiento Carrillo, y Gabriel Alfonso Sarmiento Carrillo respecto a los cuales también atiende todos los gastos necesarios para satisfacer su sustento de alimentación, vestuario y educación. Es importante señalar su señoría de que la menor antes referida también tiene otros familiares que son los tíos maternos a quienes no se ha reclamado pensión alimenticia alguna, por lo tanto resulta por ser demás inequitativo que solo a la parte demandada se decurra para satisfacer los requerimientos de la menor de edad demandante. Finalmente, debo agregar su señoría que he incorporado al proceso original de la escritura publica de poder en Procuración Judicial que me ha entregado el señor Jacinto Carrillo Estrella para comparecer a esta audiencia única y representar como o poder datario de la menor de edad en el presente juicio. Sírvase señor juez declarar la legitimidad de mi intervención y proceder en derecho conforme así lo dispone las normas legales vigentes y la jurisprudencia en torno a este punto controvertido. Hasta aquí mi intervención. Se le conceda la palabra a la actora quien manifiesta: Comparezco en representación de la señora Marianita LEÓN Quimi por sus derechos que representa de su hija ROSALIA CARRILLO LEÓN para lo cual dentro del presente proceso expongo lo siguiente. 1.- Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos dentro de la presente demanda de pensión de alimentos presentada en contra del hermano de la menor JACINTO CARRILLO ESTRELLA, para lo cual es importante destacar las responsabilidades que el mismo tiene por ser el hermano de la menor indistintamente de ser paterno o materno debido a que nuestra legislación reconoce como hermano 2.- Rechazo e impugno todo lo que en autos me fuere desfavorable o adverso, en especial el documento que afirma la parte demandada adjuntado en el proceso por la liquidación extrajudicial de los bienes pues el mismo no se esta discutiendo dentro del presente juicio, sino los derechos que tiene la menor para acceder a una educación salud, vivienda vestimenta, que nuestra constitución lo reconoce siendo los mismos sectores vulnerables reconocidos por nuestra constitución 3.- Es importante destacar el interés que tiene el menor dentro del proceso el cual su autoridad como representar del estado ente imparcial debe reconocer lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia los beneficios que debe gozar una adolescente. Hasta Aquí mi intervención. En este estado el señor juez procede a mandar agregar al proceso el Poder Especial que presenta el señor Abogado Octavio Roca de Castro que lo legitima para su intervención en la presente audiencia además se manda agregar al proceso la certificación médica que hace referencia a una carga maternal que esta solventando el demandado todo esto en cuanto a derecho corresponda, la contestación y argumentaciones que han realizado en esta audiencia el profesional del derecho a nombre del demandado será considerado en su valor probatorio en el momento de resolver ;de igual forma la ratificación de los fundamentos d hecho y de derecho que realiza la profesional que patrocina la parte actora será considerada en su valor probatorio al momento de resolver o expedir la correspondiente resolución.. Con lo que le que termina la presente diligencia firmando la compareciente en Unidad de acto ante el suscrito Juez y secretaria del despacho que certifica.-

Ab. Jorge Luis Medina Cantos  
 UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
 FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 4  
 CANTÓN GUAYASQUIL

090630630-3

Abg. Karen González  
 09-2011-124

*[Handwritten signature]*  
 #234E  
 [Fingerprint]

**ANEXO No. 5**

**RESOLUCION**

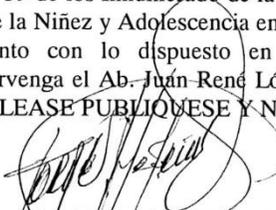
Juicio No. 2013-7798

(32)  
 28/02/14  
 2013  
 #  
 J. J. J.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Guayaquil, jueves 13 de febrero del 2014, las 12h55. VISTOS: Comparece de fojas dos al once, MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI, reclamando alimentos para su hija ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON, de 17 años de edad, la misma que fue aceptada al trámite, en la que se fijó como pensión provisional USD \$90.73, se dispuso citar al demandado subsidiario señor JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA, quien fue citado en legal y debida forma y compareció a juicio, designo defensor y señaló domicilio legal para sus notificaciones como consta a fs.44 de los autos. Se convocó a la Audiencia Única, la cual fue realizada el 19 de Septiembre del 2013, a las 15h09, como consta a fojas 57, con la comparecencia de las partes, siendo representado el demandado por el señor Doctor Octavio Roca de Castro, conforme consta del Poder Especial y Procuración Judicial, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Mediante acción de personal, No. 8556-DNP de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 1 de Julio del 2013, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 234, 256 y 257 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Cuarta Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Ab. Jorge Luis Medina Cantos, es competente para conocer y resolver la presente causa de Prestación de Alimentos; SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento; TERCERO.- Que se ha justificado la existencia de la menor ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON, de 17 años de edad mediante documento público que obra a fs. 6 de los autos. CUARTO.-Al demandado señor JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA, conforme consta a fojas 44 de los autos, se le garantizó su legítimo derecho a la defensa y contradicción; QUINTO.- En lo correspondiente a la carga probatoria de las partes, el demandado en su comparecencia en la Audiencia Única, manifiesta que es hermano paterno de la titular del derecho y que es un obligado subsidiario, que entiende la obligación o el deber de complementariedad de acudir al pago de la pensión alimenticia a favor de la menor ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON, sin embargo ésta es una obligación de carácter moral y legal que no va más allá de lo estipulado en las tablas de pensiones alimenticias, pero también entiende que la madre es la obligada principal y que además trabaja, sostiene que tiene cargas familiares que cubrir, es decir niega en forma tácita los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; de conformidad con lo que estipula el Art.113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación de la actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que en este caso en forma tácita ha negado el demandado, carga probatoria que no consta en el proceso; en la Audiencia Única, la actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expresado en su demanda; dentro de autos a fs. del 26 al 34, consta la historia laboral del demandado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que indica la relación de dependencia con la consultora TECNIELECTRICA Ltda., que servirá a este Juzgador presumir ingresos económicos del alimentante.-SEXTO.- Estudiando las pruebas constante en autos, se aprecia que mediante requerimiento de esta autoridad mediante providencia del 16 de Diciembre del 2013 a las 13h41, se ha cumplido conforme a derecho la exigencia que señala el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II al Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de poder cumplir con el orden de los grados de parentescos previsto en el referido artículo y en base a sus recursos regular la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, así tenemos que los abuelos de la adolescente han fallecido y el demandado se coloca en el orden de prelación establecida en el citado artículo.- Dentro de Autos no

consta que se haya probado la insuficiencia económica alegada por la parte actora y ella en la Audiencia Única, tácitamente acepta haber recibidos valores por un acuerdo suscrito extrajudicial de los bienes dejado por el padre de su hija y que suma la cantidad de Ocho mil dólares, que le proporcionaron una base económica para suplir su responsabilidad y cumplir la disposición legal invocada que establece que los titulares principales de la Obligación alimentaria aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, son padre y madre, lo que constituye base económica que no guarda relación con la insuficiencia que demanda la disposición legal referida. Ahora bien, el Art.69 numeral 1, de la Constitución de la República, que trata sobre la corresponsabilidad materna y paterna que obliga a los padres como titulares principales de esta obligación, a prestar el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de los hijos e hijas comunes, este derecho de familia lo que ampara y protege es la necesidad que pueda tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir con dignidad dada su incapacidad o imposibilidad de procurárselo solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo, por ejemplo los padres respecto a los hijos o a la inversa, los cónyuges y otros familiares directos en circunstancias excepcionales están llamados en forma subsidiaria a cumplir con esta obligación, con derecho a repetir lo dado o pagado por este concepto en contra del o los obligados principales. Se debe de considerar que procede la demanda de alimentos solo cuando los medios de subsistencias con lo que cuenta son total o parcialmente insuficientes, es decir no le alcanza para vivir modestamente, de un modo correspondiente a su dignidad de ser humano para poder exigir que la prestación de alimentos sea pagada o completada en forma subsidiaria por uno o mas de los obligados de grado más próximo, en el orden de prelación establecido por la Ley.- SEPTIMO: Las pruebas aportadas por las partes, han sido analizadas con la regla de la sana critica y de conformidad con la ley de la materia y de conformidad con el art. 44 y 45 de la Constitución de la República, y numeral 16 del Art. 83 y numeral 1 del Art. 69 del mismo cuerpo de ley, tomando en consideración que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto es obligación de los progenitores proporcionar a sus hijos los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.- OCTAVO.- También es cierto que es deber del Estado Ecuatoriano buscar por cualquier causa o medios prestar atención a la familia disgregadas y garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, siendo la solidaridad un instrumento pleno para este objetivo que ayudará a unir a esta familia propiamente dicha.- Por los antecedentes y consideraciones expuestas, especialmente la argumentada en el considerando octavo de esta resolución, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Ab. Jorge Luis Medina Cantos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: declarar parcialmente con lugar la demanda de alimentos propuesta por MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI, contra el demandado subsidiario JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA y se fija la pensión alimenticia en USD \$155.17 dólares mensuales equivalente al 25% del resultante del 28,53% de los ingresos de \$2175.60, cantidad a la cual se le restó el 9.35% de aportación al Seguro social, ya que su sueldo mensual es de \$2400.00, que consta en la historia laboral proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más los subsidios y beneficios de Ley a favor de la adolescente ROSALIA EVANGELINA CARRILLO LEON, de 17 años de edad, que deberá pagar el obligado subsidiario señor JACINTO GABRIEL CARRILLO ESTRELLA, a partir de la

presentación de la demanda; y que deberá depositar los primeros cinco días de cada mes, para ser cobrados por la madre de la menor beneficiaria con el número del código que se le asigna en el Banco Guayaquil.-Sin pago de costas procesales y sin pago de Honorarios profesionales.- Este fallo se fundamenta en los artículos 11 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y 2, 8, 37 y 39 de los Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en vigencia a partir del 28 de Julio del 2009.- Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.-Intervenga el Ab. Juan René López López en calidad de Secretario encargado del Despacho.-LEASE PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

  
 AB MEDINA CANTOS JORGE LUIS  
 JUEZ\_J UNIDAD JUDICIAL SUR FMNA DE GUAYAQUIL

Razón: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-Guayaquil, 13 de Febrero del 2014.-

  
 Lopez Lopez Juan Rene  
 SECRETARIO(E)

En Guayaquil, jueves trece de febrero del dos mil catorce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la ALIMENTOS que antecede a: MARIANITA DE JESUS LEON QUIMI en la casilla No. 3948 y correo electrónico kgonzalez@abogadossosg.com del Dr./Ab. SANCHEZ GONZALEZ SANDRA TERESITA . CARRILLO ESTRELLA JACINTO GABRIL en la casilla No. 1717 y correo electrónico johnnyroc@hotmail.com del Dr./Ab. ROCA DE CASTRO OCTAVIO JOHNNY . Se notifica por última vez a: en la casilla No. 3948. Certifico:

  
 Lopez Lopez Juan Rene  
 SECRETARIO(E)

MEDINAJO

**ANEXO No. 6**

**FORMATO DE ENCUESTA A OBLIGADOS SUBSIDIARIOS**

**Se le realiza la encuesta por el proyecto de Investigación: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal, en causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil”**



Marque con un X la respuesta que usted considera necesaria; trate de responder las preguntas con sinceridad y con absoluta libertad.

No escriba su nombre

### 1.- Información Básica

Edad

18 – 25 años \_\_\_\_\_

26 – 35 años \_\_\_\_\_

36 – 45 años \_\_\_\_\_

46 - 65 años \_\_\_\_\_

Género

Masculino \_\_\_\_\_

Femenino \_\_\_\_\_

**2.- ¿Usted está siendo demandado por alimentos a favor de su nieto, hermano o sobrino?**

SI

NO

**3.- ¿La pensión de alimentos es acorde a su capacidad económica?**

SI

NO

**4.-¿La actora del juicio necesita de pensión alimenticia para la subsistencia de su hijo?**

SI

NO

**5.- ¿Está de acuerdo con que lo hayan demandado?**

SI

NO

**6.-¿Considera que esta ley debe cambiar?**

SI

NO

**7.- Si la respuesta anterior es positiva , ¿qué debería de cambiar de la ley?, la misma que dice “En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenarán que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los obligados subsidiarios, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido veintidós años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos....”**

---



---



---

**8.- Si la respuesta 5ta. Es negativa, ¿diga por qué?**

---



---



---

**9.- Aparte de la obligación alimenticia, ¿mantiene una relación afectiva con el nieto, hermano o sobrino?**

SI

NO

**10.- ¿Si no estuviera demandado la relación fuera mejor?**

SI

NO

**11.- ¿Está de acuerdo con que se gire boletas de apremio contra los obligados subsidiarios?**

SI

NO

**12.- Como cree usted que podrían cumplir la obligación de pasar alimentos, sin necesidad de apremio?**

---

---

---

**13.-¿Usted seguiría la acción de repetición a su familiar obligado principal que irresponsablemente no cumple con su obligación?**

SI

NO

**14.- ¿Está de acuerdo con que los parientes cumplan con obligaciones alimenticias por falta, ausencia, insuficiencia e incapacidad del obligado principal?**

SI

NO

**15.- ¿Si la respuesta anterior es negativa diga por qué?**

---

---

---

**ANEXO No. 7**

**ENTREVISTA A LOS JUECES DE FAMILIA**

**Las entrevistas que realizamos dentro de la investigación fueron realizadas a distintos Jueces de la Niñez de Guayaquil, dentro del proyecto de Investigación: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal, en causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil”**



**1.-¿Qué criterio le merece las demandas a los obligados subsidiarios?**

---



---



---



---



---

**2.- ¿Considera que estas demandas ayudan a la vida y desarrollo de los niños?**

---



---



---



---



---

**3.- ¿Qué cambios cree usted que deberían hacerse al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia , respecto a demandas contra obligados subsidiarios?**

---



---



---



---



---

**4.- ¿Considera que la irresponsabilidad de los obligados subsidiarios deben ser sustituida por los familiares?**

---

---

---

---

---

**5.- ¿Está de acuerdo en que los obligados subsidiarios que no tienen ni para subsistir ellos tengan que pagar alimentos?**

---

---

---

---

---

**Anexo No. 8**

**Tabla de Pensiones Alimenticias del año 2015.**



## TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2015

### NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **1\$BU hasta 436 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso

### NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **437 hasta 1090 dólares**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

### NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: **1091 dólares en adelante**

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

## TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS 2015

NIVEL 1: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1\$BU (354) HASTA 436 DOLARES

DERECHOHABIENTES	EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 0 A 4 AÑOS (11 meses 29 días)			EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 5 AÑOS EN ADELANTE		
	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (354)	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (436)	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (354)	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (436)
1 hijo/a	27,20%	\$96,29	\$118,59	28,53%	\$101,00	\$124,39
2 hijos/as	39,67%	\$140,43	\$172,96	41,72%	\$147,69	\$181,90
3 o más hijos/as	52,18%	\$184,72	\$227,50	54,23%	\$191,97	\$236,44

NIVEL 2: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 HASTA 1090 DOLARES

DERECHOHABIENTES	EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 0 A 4 AÑOS (11 meses 29 días)			EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 5 AÑOS EN ADELANTE		
	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (437)	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (1090)	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (437)	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES (1090)
1 hijo/a	33,70%	\$147,27	\$367,33	35,75%	\$156,23	\$389,68
2 hijos/as	47,45%	\$207,36	\$517,21	49,51%	\$216,36	\$539,66

NIVEL 3: SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 DOLARES EN ADELANTE

DERECHOHABIENTES	EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 0 A 4 AÑOS (11 meses 29 días)		EDAD DEL ALIMENTADO/A: PARA NIÑ@ DE 5 AÑOS EN ADELANTE	
	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES	% APLICADO	PENSION ALIMENTICIA EN DOLARES
1 hijo/a o más	41,36%	\$451,24	44,57%	\$486,26

**ANEXO NO. 9**

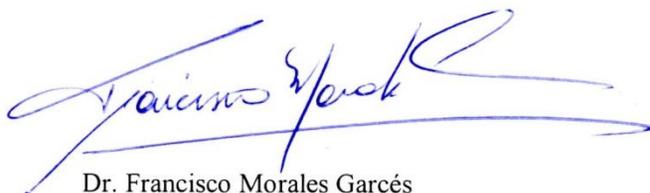
**VALIDACION DE LA PROPUESTA  
DR. FRANCISCO MORALES GARCES**

Dr. Francisco Morales Garcés

Ex-Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y actualmente Juez de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

### **VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

Por la presente, deseo informar de que el Sr. Lautaro Iván Mosquera Márquez y la Srta. Stephanía del Rosario Villagómez Toral, en el desarrollo de su proyecto de Investigación previo a la obtención del Título como Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal en las causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil” me han realizado una entrevista como aporte a su proyecto. Donde doy fe y validación a la propuesta dada en el presente.



Dr. Francisco Morales Garcés

**ANEXO NO. 10**

**VALIDACION DE LA PROPUESTA  
AB. HUMBERTO JIMÉNEZ AYOVI**

Ab. Humberto Jiménez Ayoví

Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y  
Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas.

Ciudad.-

### VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

Por la presente, deseo informar de que el Sr. Lautaro Iván Mosquera Márquez y la Srta. Stephanía del Rosario Villagómez Toral, en el desarrollo de su proyecto de Investigación previo a la obtención del Título como Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal en las causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil” me han realizado una entrevista como aporte a su proyecto. Donde doy fe y validación a la propuesta dada en el presente.



Ab. Humberto Jiménez Ayoví

Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer,  
Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores  
Corte Provincial del Guayas.

**ANEXO NO. 11**

**VALIDACION DE LA PROPUESTA  
AB. CARLOS ZAMBRANO VEINTIMILLA**

Ab. Carlos Zambrano Veintimilla

Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas.  
Ciudad.-

### **VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

Por la presente, deseo informar de que el Sr. Lautaro Iván Mosquera Márquez y la Srta. Stephanía del Rosario Villagómez Toral, en el desarrollo de su proyecto de Investigación previo a la obtención del Título como Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “La responsabilidad legal de los obligados subsidiarios, por falta o ausencia del obligado principal en las causas del año 2013 en la ciudad de Guayaquil” me han realizado una entrevista como aporte a su proyecto. Donde doy fe y validación a la propuesta dada en el presente.



Ab. Carlos Zambrano Veintimilla

Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer,  
Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores  
Corte Provincial del Guayas.